

AÑO V

JULIO, 1931

NÚM. 56

BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola Provincial de Córdoba

(PUBLICACION MENSUAL GRATUITA)



REDACCIÓN: OFICINAS DE MENCIONADO ORGANISMO

Imprenta y Papelería LA PURITANA

García Lovera, número 10. - Córdoba

FRANQUEO CONCERTADO



“COVADONGA”

SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS

Dirección General: Alcalá, número 25 - MADRID

Inscrita en la Comisaría general de Seguros (Ministerio del Trabajo) con las garantías económicas legales

Seguros contra Incendios para toda clase de riesgos, incluso COSECHAS

Subdirector para Córdoba y su provincia

D. Federico Algarra Ramírez, hijo y sucesor de D. Federico Algarra Plomer

OFICINAS: Calle Alfonso XIII, núm. 26

Sociedad Anónima SERRALEÓN

Representantes exclusivos
de

los acreditados tractores a aceites pesados

LANZ

los de mejores resultados y más económicos
de

los Motores a gasolina y aceites pesados

Deutz OTTO LEGÍTIMOS

Reconocidos como los mejores del mundo
de

la Separadora Económica de la pulpa del
hueso de la aceituna.

Todo olivarero debe poseer una.

de

los molinos trituradores de toda clase de
granos, semillas y materiales de construc-
ción.

Industrias, 4 y Gran Capitán, 24

CÓRDOBA

LA CORDOBESA, S. A.

FUNDICIÓN Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS

Constructores de las patentes “SERRALEÓN”

La instalación presentada por esta casa en el PABELLÓN DE MAQUINARIA de la EXPOSICIÓN DE SEVILLA y que comprende el TERMO-BATIDOR «SERRALEÓN» y el NUEVO MOLINO «LEÓN» sin moledero de piedra, ha obtenido el GRAN PREMIO, la más alta recompensa en su clase.

Para precios y detalles de

MAQUINARIA ACEITERA MODERNA

consulten a esta antigua casa especialista al

Apartado núm. 8 CÓRDOBA

Imprenta LA PURITANA Papelería

TALLERES:

García Lovera, núm. 10

CÓRDOBA

DESPACHO:

Claudio Marcelo, núm. 12

BOLETIN AGRARIO

ORGANO OFICIAL DE LA CÁMARA AGRÍCOLA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Publicación mensual gratuita

DIRECTOR:
D. Antonio Zurita Vera

Redacción: Oficinas de la Cámara

SUMARIO

Informe sobre aceites elevado por la Cámara Agrícola de Córdoba al Excmo. Sr. Ministro de Economía.—El problema de la tierra. Proyecto elaborado por la Subcomisión de reforma agraria.—La aportación de los Agricultores cordobeses a la encuesta de «Ahora».—Algunas consideraciones sobre el anteproyecto de reforma agraria, por SALVADOR MUÑOZ PÉREZ.—Accidentes del trabajo en la Agricultura.—Prohibición del régimen de repartos de jornaleros parados.—Reglamento para la aplicación del decreto sobre arrendamientos colectivos.—Reglas para conocer la procedencia o improcedencia de los programas de laboreo de las tierras.—Revisión de contratos de arrendamientos.—Constitución de Jurados Mixtos de la propiedad rústica.—Normas para las operaciones de compra-venta de trigos.—Disposiciones oficiales.—Mercados.

INFORME SOBRE ACEITES, ELEVADO POR LA CÁMARA AGRÍCOLA DE CÓRDOBA AL EXCMO. SR. MINISTRO DE ECONOMÍA

Excmo. Sr. Ministro de Economía

Excmo. Sr.

La Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Córdoba, acordó, con fecha 12 de Junio último, concurrir a la «Información sobre aceites», convocada por Decreto de 5 de referido mes; y para formularla fué designada una ponencia compuesta por los vocales de la Cámara señores Don Francisco Varo Ariza, Don Luis Junquito Carrión y Don Antonio Zurita Vera, los cuales han cumplido su encargo, redactando el informe a satisfacción de este organismo, que tiene el honor de elevarlo a V. E. por medio de su Presidente, confiando en que los razonamientos contenidos en él, puedan servir de orientación para legislar sobre la riqueza española más pródiga en trabajo fácil y hasta agradable para la clase obrera, y más sólida y eficaz para nuestra economía nacional.

La ponencia ha procurado desarrollar su trabajo con sujeción al orden que sobre las materias se marcan en el Decreto, pero no ha podido sustraerse a la necesidad de traer a colación para argumentar en algunos apartados, razonamientos que parecen exclusivos de otros, y que no lo son, porque al tocar el problema en cualquiera de sus puntos, surgen inevitablemente factores tan esenciales, que debilitaría el trabajo no empleándolos repetidos. La exportación, por ejemplo, ejerce influencia decisiva sobre casi todos los temas.

Definición y clasificación de aceites de oliva o comestibles

Tradicionalmente viene dándose el nombre de aceite

de oliva al extraído de la aceituna por presión, nombre que el producto lleva en todos los países consumidores. Dentro de España la denominación de aceite, sin más aditamentos, corresponde, y precisa que siga correspondiendo por antonomasia, exclusivamente al de oliva.

Los semilleros sostuvieron una lucha formidable pretendiendo que el aceite de oliva se llamase solo aceite comestible, para mejor confundirlo y suplantarle con el de cacahuet. Por confiar dichos señores en su preponderante situación, fueron demasiado lejos en sus aspiraciones para anular nuestro producto, quedando al descubierto el lucrativo negocio que representaba su industria; y entonces taponóse el formidable caño de aceite extraído del cacahuet chino, que, previo el pago de una miserable peseta de derechos arancelarios por cien kilos de grano, iba a dar al traste con la riqueza más saneada que tiene la economía española.

Nuestros aceites no necesitan patente de comestibles, porque la tienen universalmente ganada, y deben conservar su sencilla denominación de Aceite de Oliva, sin intercalarle nada, que es como se conoce en el mundo consumidor, y que son los únicos que se estiman como comestibles en España; refiriéndonos desde luego a los extraídos de la aceituna por presión, o por otro sistema que no sea el de aplicar disolventes.

Los que se obtienen sin agua en primera presión, se llaman finos o vírgenes, cuando solo se han filtrado. Los refinados debían distinguirse con el sobrenombre de regenerados; pero la palabra aceite por sí sola, repetimos, corresponde por derecho propio al de oliva.

Las refinerías han creado un tipo de aceite sin las

características del puro de oliva virgen con aroma y sabor exquisitos, y a esto se debe el que se suplanten con otras grasas. Los extraídos del orujo por disolventes, aunque proceden de la aceituna, no forman en la escala de los de oliva, porque siempre se les llamó y se les llama de orujo; y si al refinado de esta clase le fijasen los expendedores el nombre que merece, o sea, aceite de orujo refinado, no venderían ni un solo litro. Venden contraviñendo las leyes, y ocultando fraudulentamente la mercancía.

Dentro de la escala de los aceites de oliva existen en todas las naciones productoras, clases varias en su grupo de comestibles, sin que se le aplique a ninguno, separadamente, el calificativo de comestible, por la sencilla razón de que los preceptos de las leyes sanitarias eliminan a los que no lo son, que van al grupo de los industriales. A muchos de esos aceites, que deben ser dedicados a la industria por su mucha graduación de acidez, se les eleva a la categoría de finos, regenerándolos, y a la producción olivarera le interesa enormemente, como ya hemos dicho antes, que se distinga el aceite virgen de oliva extraído con limpieza de aceituna recién cogida y elaborado sin agua, y que no se confunda con los que se manipulan para hacer un aceite insípido, que no pueda determinarse fácilmente, si es o nó un refinado de semillas. El gusto del consumidor se ha ido adulterando por los industriales, que encontraron más económico y más cómodo refinar, que estimular a los productores para que aumentasen la elaboración de buenos aceites. Precisa volver a las prácticas de antaño, para que el aceite virgen de oliva, que es el «champan» de los aceites, recobre su preponderancia sobre los intrusos.

Del Decreto que trata de revisarse puede quedar íntegro su artículo 1.º, y del 2.º, sólo la parte en que se declara como único aceite comestible, el de oliva.

Régimen de fabricación, empleo y venta de aceites en España

Con cierto orgullo, y a la vez con pena, hemos de hacer constar, que en España existen muchas almazaras dignas de competir ventajosamente con las de los demás países productores, aunque haya que confesar que todavía puede enseñarse el molino de viga moruno, como enseñan en Túnez el mismo tipo, al que le llaman «molino andaluz»; y la pena está justificada, porque tanto Italia como Francia y la Tunicia, ponen todas sus actividades al servicio de la buena elaboración de aceites, mientras que nosotros hemos parado en firme, por no decir que hemos retrocedido.

Hagamos una poca de historia que ponga de relieve la causa de nuestro desencanto. Hace pocos años, casi los mismos que lleva de existencia la Federación de Exportadores, venían italianos y franceses a comprarnos aceite durante la época de elaboración. En los pueblos que, como Puente Genil, estaban a la cabeza en sus perfecciones (siempre que se trate de esto debe consignarse el apellido glorioso de Reina) apenas cabían en los hoteles los negociantes extranjeros y españoles, que seleccionaban clases

de aceite y pagaban hasta cuatro y cinco pesetas por arroba de sobreprecio. Como casi todas nuestras leyes están hechas con los pies, existía para aquellos hombres venidos de fuera a redimirnos, un obstáculo para hacer sus compras, que era el de hallarse sujetos al pago de la contribución. Tal dificultad se orilla entonces, dándose de alta en la Matrícula y, con el duplicado del alta, se despachaban las expediciones, y el exportador se iba sin pagar, como era lógico; realizando un acto digno de aplauso, por no someterse al saqueo intolerable e injustificado del Fisco; es decir, que daban «mico», un «mico» que nos restaba al cliente para en lo sucesivo, porque ya el hombre no volvía temiéndole al embargo.

Y los exportadores, ya federados, con una diligencia plausible y desinteresada, salieron a la defensa del Tesoro, pidiendo y consiguiendo del Ministro de Hacienda, una disposición en que se obliga a todo el que viniese por aceite a España, no sólo a pedir el alta en la Contribución, sino a instalar una oficina, a dar relación del alquiler que pague y de los empleados que utilice, y a llevar unos libros intervenidos por la Hacienda, donde consten todas las operaciones, aunque el sentido común nos dicte, que no existiendo más función comercial que la de compra, y llevándose el aceite a otro país, sin especular en España, la declaración de utilidades sería imposible, y las obligaciones impuestas un verdadero atropello.

Y con esa serie de obstáculos, se fueron los extranjeros a otros mercados, y se les obligó, a que cuando comprasen aceite en España, lo hiciesen por segunda mano, contratando con nuestros exportadores; operación libre de complicaciones para los adquirentes, que depreció nuestro producto, y que mató los entusiasmos para elaborar clases selectas, por la sencilla razón, de que no existiendo más que un comprador, que es la Federación, la competencia y la tan cacareada libertad de comercio, no rigen para el aceite español, que está sometido a una especie de exclusiva, que dificulta la concurrencia y hace a su mercado de peor condición que el de todas las naciones donde el olivo se cultiva.

Al productor español suelen decirle los que ayudan a sostener este estado de cosas tan desagradable para España, que exporte él y que no se queje. Ese dicho constituye una burla sangrienta, sabiendo lo difícil que es improvisar un comercio con el extranjero, lo difícil también que es en sí ese negocio, y lo deficiente de nuestra educación colectiva. Hay que confesar con vergüenza, que están mejor atendidos por su protectorado los Oliveros moros de Túnez que los españoles por sus Gobiernos en este ramo de la producción, y que por ellos nos superan ya elaborando, estimulados porque pueden vender libremente en sus bodegas a los que van a comprarles sus aceites clasificados, en una escala por lo menos de cinco tipos, que se traduce en otros tantos precios. Aquí no le conviene clasificar al que compra, porque así aprovecha las clases buenas sin sobreprecio, y vende al exportador extranjero lo que le conviene, sin que las constantes quejas convencieran al Gobierno para que dictara disposiciones en armonía con las que se dictan en el mundo comercial civilizado.

Tanto Italia como Francia, han comprendido la necesidad de que el aceite de oliva, con todas sus características, recupere el mercado que creó con su pureza y su sabor y olor inconfundibles, y van redoblando el interés en mejorar las elaboraciones para que se obtengan en cantidad y calidad los suficientes caldos para sostener esos tipos extra en el comercio; y así se explica la fiebre despertada en el protectorado de la Tunicia, donde ya apenas existen molinos que no tengan los últimos adelantos para conseguir clases extraordinarias. La decantación de los aceites la estiman esencial y se hace allí como en ninguna parte; dándose el caso, de que siendo más amargos que los nuestros, y requiriendo más reposo antes de lanzarlos al consumo, se paguen siempre sus aceites a mejor precio. Les favorece y estimula su mercado libre; y a nosotros nos envilece el taponamiento.

Este problema de la elaboración, que no se fomenta más que sintiendo la utilidad a cambio del sacrificio, hay que ponerlo en marcha con toda rapidez, para que cuando se exijan los nuevos tipos de aceite para propaganda, que deben ser de gusto y aroma impecables e inconfundibles, podamos servirlos sin interrupciones. La libertad de comprar, tanto para los nuestros como para los extranjeros exportadores, nos devolverá la fama perdida, y el olivareño empezará a laborar donde dejó los tajos, cuando echaron del país a sus parroquianos.

En el último Congreso de Olivicultura celebrado en Roma en el año 1926, no se fijó una tendencia precisa en esta materia, respecto a si convenía más la difusión de las fábricas pequeñas o la construcción de grandes almazaras que facilitaran la molienda de la aceituna inmediatamente de recogida; y, desde entonces, hemos venido siguiendo la pista a las dos tendencias, observando que ha ganado más terreno en la opinión general la de ser más convenientes las grandes fábricas industrializadas, ya se dediquen exclusivamente a la compra de aceituna, o a base de Cooperativas de producción, facultadas para hacer adquisiciones de fruto el año que los olivos de los cooperadores no den el suficiente para sacarle a la almazara todo su rendimiento. Así se pueden obtener aceites de un tipo uniforme, y se regulariza un mercado sin que se interrumpa su comercio.

En Carmona, provincia de Sevilla, se creó una Cooperativa de elaboración y comercio, que empezó limitando su acción a trabajar el fruto que producían los olivos de sus asociados, y como esa producción no es fija anualmente, la falta de cosechas les obligó a convertir la Cooperativa en Sociedad Anónima con ciertas obligaciones a los socios, para que no perdieran el contacto con ella los fundadores. En esa forma pudo comprar aceituna cuando no la tenía propia, y hasta aceite, antes que dejar de servir los pedidos.

No puede ni debe olvidarse que la buena elaboración es base indispensable para la propaganda, y hay que darle incremento clasificando los aceites para el consumo interior, y no transigir con que se vendan los que por su gusto desagradable y mal olor, deban ser refinados o utilizados para la industria.

Existe una región, que podemos poner como modelo

en España, que es el Bajo Aragón, donde está perfectamente equilibrada la industria de elaboración con el volumen de una cosecha, aunque sea colmada; dándose siempre el caso de terminarse la molienda al acabar de cojerse la última aceituna, y por eso, sus aceites exquisitos, alcanzan cotizaciones preferentes y no pasan jamás por las refinerías. Para los de otras comarcas, como para los de Andalucía en una gran porción, es obligado transigir con que se refine, mientras no cambiemos de sistema.

Transformar fábricas y molinos para que las operaciones sean perfectas, requiere capital cuantioso, que puede facilitarse a los olivareños, a largo plazo, por el Crédito Agrícola; auxilio que siempre resultaría ineficaz sin que la libertad de exportación se decretara.

Los aceites de oliva han tenido dentro de España, al ser empleados en el consumo, a un enemigo constante e implacable, en el extraído de la semilla, que ya se venía mezclando muchos años antes de promulgarse la ley de 5 de Julio de 1892 prohibiéndolo, y no ha dejado de surgir el fraude impunemente, cada vez que el aceite de oliva ha tomado precio.

El mercado interior se halla en el mayor de los abandonos, y es urgente dotarlo de buenas clases servidas en botellas como se sirve la leche y los vinos, procurando que en las tiendas deje de ser un artículo muerto despreciable. Téngase en cuenta que habrá millones de españoles que no han probado aceite sin adulterar y sin defectos, porque, no siendo un artículo extraordinariamente caro, dada la cantidad que consume una familia, sería mucho mayor la demanda del exquisito, por que en la casa donde entra una vez aceite bueno, ya es difícil volver a usar el malo.

En nuestro comercio se dan dos exageraciones: El aceite que se vende enlatado, que hasta puede ser refinado de orujo, resulta caro, porque su venta es pequeña, y el expendido a granel, como deja poca utilidad al tendero, éste no se preocupa de que sea bueno o malo, con tal de que resulte barato para venderlo como artículo de reclamo.

Convendría desplazar a los puntos estratégicos, como Sevilla, Málaga, Tarragona y otros, las actividades de la Asociación Nacional de Olivareños de España, creando Bolsas de contratación y Exposiciones permanentes, y así se haría algo positivo y con miras siempre a los intereses generales de los cuatrocientos mil y pico de olivareños que existen en España, y que son los que pagan el céntimo en kilo de exportación, para sostener la Federación de Exportadores, la dicha Asociación de Olivareños, que tiene la representación de todos, aunque no cuenta más que con ocho mil y pico de asociados, y la Comisión Mixta del Aceite. Esas Exposiciones y Lonjas o Bolsas de contratación, no serían eficaces más que en el caso de que la exportación se halle libre de entorpecimientos, porque de continuar como se practica, nos acaecería lo mismo que ocurrió en el Certamen de Sevilla, donde fueron infinidad de muestras de aceite que representaban cantidades puestas a la venta, y no podían venderse a nadie más que a los Exportadores de España, a menos que los extranjeros se matricularan, arrendaran casa, con-

trataran empleados, llevaran libros, etc., etc., cosa poco fácil para los que no estén completamente locos.

Si el buen aceite tiene cotización algún día, el malo se mejorará seguramente. Cuando el aceite de orujo no se refine y se dedique a la fabricación de jabones ordinarios, librándolo de ese enemigo extraño que se llama aceite de coco, y que se presta a toda clase de mixtificaciones, se habrá purificado el comercio interior, y más aún, si al jabón de aceite de orujo se le somete a la graduación necesaria del empleo de ácidos grasos, porque entonces tendremos que eliminar el fabricado con aceite de coco, que hace espuma y no lava, pero admite toda clase de mezclas.

El problema de las mezclas se puso sobre el tapete por los españoles en el Congreso de Roma, y es vergonzoso que todavía tengamos que ocuparnos de ellas, porque la farsa comercial amparada por los Aranceles, asoma la cabeza a sabiendas de que no habrá quien le interrumpa en sus negocios. En Italia, Grecia y Túnez, está prohibido seriamente mezclar el aceite de oliva con ningún otro para venderlo y dedicarlo al consumo. En España tomamos la delantera legislando con tendencia, como siempre, a no cumplir. El Decreto de 8 de Junio de 1926, que va a revisarse, contiene una licencia peregrina para el aceite de pepita de uva, que parece más bien una broma que un precepto. Ese aceite es de los más secantes y de los más caros para conseguir su extracción, pero el susodicho privilegio debe desaparecer sin que quede ni rastro de su existencia.

Huelga aconsejar, como medida indispensable para el saneamiento del mercado interior, una persecución seria contra los adulteradores, contra la suciedad de los recipientes donde se tiene el aceite para la venta, y contra los que al amparo de un rótulo expenden cosa distinta.

Con una ley de sanidad bien meditada, y un propósito firme de hacerla cumplir, se habría conseguido dignificar el comercio de aceite en España.

Propaganda genérica del aceite de oliva español y su fomento en los mercados nacionales y extranjeros.—Medios de realizarlo.—

Ingreso y administración

Nuestra producción media llegará a ser antes de cinco años, de quinientos millones de kilos, por lo menos, y como en el consumo interior deben invertirse trescientos, si el aceite que se suministre es bueno, y además está defendido de toda mezcla, nos sobrarán anualmente doscientos millones de kilos, por ahora, los que en otro país cualquiera constituirían una esperanza para su economía, y en el nuestro constituyen una preocupación. El aceite de oliva, esa grasa incomparable que, quieran o no sus detractores, todavía goza de una cotización superior a todas sus similares, tenemos el inmerecido privilegio de producirlo en España, donde ese privilegio no ha sabido hasta ahora apreciarse debidamente, habiéndonos sorprendido la abundancia sin la preparación comercial que requiere.

No sería pedir mucho el querer que el Estado contribuyese directamente a la propaganda; pero nos conformaremos con que nos defienda dentro arancelariamente, y con que nos preste su apoyo oficial en el extranjero.

Hasta ahora no se ha hecho más propaganda que la realizada de una manera particularísima por los marquesas que suministran en el interior y que exportan, sin que le demos tampoco importancia a la que se llevó a efecto en las Exposiciones de Barcelona y Sevilla, por los escasos medios que se suministraron. Y para formar una idea de cómo se mira éste problema, tan a ras de tierra, diremos que se comenta el escándalo de haberse gastado quinientas mil pesetas en las instalaciones del aceite de oliva en referidos dos Certámenes, donde el despilfarro fué épico.

El cincuenta por ciento de lo que rinde el impuesto del céntimo en kilo de exportación, que como el otro cincuenta, pertenece a los cuatrocientos mil y pico de oliveros dichos, que hay en España, debe gastarse en propaganda genérica exclusivamente, y que la Asociación de Olivareros, reforzada si preciso fuera con representantes de organismos, y estructurada su forma electiva con espíritu democrático, para conceder puestos a las minorías, debe ser el factor principal en la Comisión de Propaganda que se constituya, que será integrada por oliveros, exportadores, vendedores del interior, técnicos españoles capacitados en el comercio, y corresponsales extranjeros de absoluta solvencia, garantizados por el Gobierno.

No sabemos si justificadamente, por experiencia de los hechos acaecidos, o por malicia innata en nosotros mismos, el caso ciertísimo es que al hablar del manejo de dinero, o de comisiones, sociedades o juntas, nace al punto la desconfianza y se provoca el fracaso en flor de los mejores propósitos y de los más halagüeños proyectos. ¿Cambiaremos ahora? Dios lo haga.

La producción de aceite, como hemos dicho antes, está a punto de superar a todas las necesidades del interior y a las del exterior donde apenas se consumen ciento cincuenta millones de kilos entre todos los pueblos que no producen; y requiere, para que no se malogre y sobrevenga una verdadera catástrofe en este ramo de la Agricultura, que nos aprestemos seriamente para defenderla, sin celos, apasionamientos malsanos, ni exclusivismos.

En un término máximo de diez años hay que gastar en propaganda genérica del aceite de oliva, por lo menos, cincuenta millones de pesetas, que precisa recaudar de cualquier forma; creyendo la más fácil, la de elevar de un céntimo a cinco, el impuesto de exportación, que rendirá por ahora cinco millones anuales, que deben ir íntegros a gastos de esa propaganda genérica, sin restarle más que lo absolutamente necesario para el sostenimiento del organismo que la dirija. Este gravámen no representa más de diez céntimos por arroba de producción, que es bien poco para los beneficios que pueden obtenerse.

La tendencia de la propaganda debe ir encaminada a conseguir que se rectifique de una manera paulatina y

suave el paladar de los consumidores, para que vuelvan a aceptar con satisfacción el aceite vírgen de oliva, aromático y de gusto agradable. Esta labor es delicadísima y requiere mucho tacto y un conocimiento completo del mercado extranjero en que se trate de operar. No puede darse de pronto aceite puro integral, por bueno que sea, a quien está acostumbrado a tomar una grasa refinada completamente insípida, que lo mismo puede haber sido extraída de la aceituna que de cualquier semilla. Hay que conseguir el cambio empleando dosis graduadas hasta llegar a una conquista plena. Ya vienen los exportadores añadiéndole al refinado, para ciertos países, pequeñas cantidades del fino vírgen. Existen mercados, como el de Buenos Aires y el de la Isla de Cuba, que todavía, no obstante las adulteraciones que están soportando, conservan el gusto hecho al aceite vírgen que producimos, los cuales, sin duda, fijándoles precios moderados, nos consumirían toda la producción selecta.

Cada tendero tiene por allá su marca, aunque jamás haya visto un olivo; fragua su tipo de aceite y va haciéndolo tragar con la constancia en servirlo preferentemente y con la propaganda tenaz que de él hace. Desnaturalizando nuestro producto y sin vestigio de sus características, ya pueden cometerse todas las infamias que se quiera.

Dicha propaganda genérica para introducir el aceite sin más manipulación que el filtraje, la está haciendo ya Italia, que ha visto venir una superproducción, que es necesario aprovechar para dar firmeza a un comercio honrado a base de aceite de oliva bien definido. Las pésimas condiciones de la mayor parte del aceite que se elaboraba en Italia (que no produce ni lo que necesita para su consumo) y el desequilibrio operado entonces a favor del comercio, que no hallaba aceites finos para cubrir las demandas, envilecieron el negocio, primero, en Francia, después, en Italia y, por último, en España, refinando y desnaturalizando ignominiosamente; cayendo ahora en la cuenta de que han hecho de un artículo tan noble como el aceite de oliva, un vehículo fácil para admitir impurezas que lo desprestigien, y para que pueda ser suplantado casi impunemente. Hay que velar por el abolengo del aceite vírgen puro de oliva, que está, no en entredicho, sino deshonrado.

Esta propaganda, realizada según exijan los casos, con los mejores aceites que se produzcan en España, ya solos o asociándose al principio con refinados, si fuese preciso, tendrá la doble ventaja de estimular grandemente las elaboraciones perfectas, cuando vean los productores que se distingue lo bueno de lo malo, y que se adquieren por la misma comisión encargada de propagarlo.

Tan pervertido está el comercio exterior como el interior. Dentro de nuestro territorio nos hemos desacreditado tan lindamente, poniendo a la venta aceites tan inferiores, que hasta justificaban el consumo del de cacahuet, ocultando desde luego su procedencia.

En esta materia se ha hecho algo, pero queda mucho por hacer dentro de España. Se necesita una vigilancia extremada, con propósito de que se cumplan las leyes sanitarias. El aceite a granel, ya hemos dicho en otro apartado, que no interesa como negocio al comerciante

que lo expende; lo tiene por no decir «no hay», y, claro está, que por tal motivo no se preocupa ni de que sea bueno, ni de que los recipientes que lo contienen estén limpios. Antiguamente existía la creencia de que al aceite no se le pegaba nada, y ya nos vamos convenciendo de que al aceite se le pega todo. Las clases acomodadas suelen adquirirlo enlatado, que es menos malo, o bueno, según proceda del orujo o de la aceituna. Siempre refinado, salvo algunas casas que embotellan vírgen exquisito, que cobran a buenos precios.

Constituyendo un delito mezclar, y una falta grave, con pérdida del artículo que se trate de expender sin las condiciones necesarias de comestibilidad; lo demás se hace solo. El consumo interior llegará a cubrir trescientos millones de kilos, cuando se le suministre aceite puro, de buen olor y sabor agradable. No es labor fácil, pero sí posible, cuando los intereses generales ocupen el lugar preferente que las leyes les tienen reservado.

Fije su atención el señor Ministro de Economía en estos presagios. Pronto, cuando menos lo esperemos, se presentará una cosecha colmada, que puede llegar a mil millones de kilos; ese aceite requiere un gasto de seiscientos millones de pesetas solo para recolectar la aceituna y elaborarla, y como la cosecha media no bajará ya, desde el quinquenio venidero, de los quinientos millones de kilos, solo en jornales se distribuirán anualmente trescientos millones de pesetas, que son los que hubiesen evitado, de haber habido cosecha, el agudo conflicto social que hoy aflige a Andalucía.

¿Seremos tan malos, o tan ineptos, que nos dejemos ahogar en la abundancia, perdiendo una riqueza positiva, y contrayendo la gran responsabilidad de sembrar el hambre en vez de proporcionar tranquilidad y trabajo alegre y llevadero, a los campesinos?

Aún a sabiendas de que pudieran existir filtraciones en el manejo de la propaganda, nosotros la implantaríamos por cima de todo; el delito horrendo está en no intentarla siquiera. Los Gobiernos no pueden permanecer al margen de un problema tan gravísimo, si se abandona, y de tanta vitalidad, si se le atiende.

La labor realizada por los exportadores españoles, llevando nuestros aceites a lejanas tierras, no ha de sufrir quebranto por ingerencia de la propaganda en sus mercados con tipos de aceite que se diferencien de los que ellos sirven; todo se armonizará. En Europa misma hay campo virgen muy abonado para trabajar, y, sobre todo, que la opinión del exportador ha de ser escuchada y atendida, siempre que no perjudique a los intereses generales.

Francia, Italia y España, que están en período de asociación, deben constituir un Comité que oriente estas propagandas, sin que se olvide por nuestros representantes, que el caso de España, por su producción, es distinto al de esas naciones, que necesitan comprar para sostener su comercio.

Régimen de importación y fabricación de semillas oleaginosas

Nuestras leyes son completas, y nuestras tarifas

arancelarias están bien aplicadas en cuanto a la importación de aceites elaborados. Pueden citarse especialmente, la ley de 5 de Julio de 1892 y el decreto del 17 de Septiembre de 1920. La primera, además de prohibir las mezclas, marca las reglas a que deben ser sometidos los aceites que lleguen a nuestras Aduanas; y el segundo, basándose en informes técnicos al tratar de los alimentos, establece que no podrá venderse como aceite destinado a la alimentación mas que «el procedente de la aceituna».

Los Aranceles, para vergüenza nuestra, están plagados de tarifas consignadas expresamente para improvisar riquezas a expensas de la economía nacional. Derechos elevadísimos a los aceites, para defender a los semilleros; y derechos irrisorios, para las semillas que fomentan industrias con todas las materias exóticas; y a mayor ignominia, el artículo extraído de esas semillas, se vendía mezclándolo fraudulentamente.

El Decreto de 8 de Junio de 1926, cortó el abuso de la entrada libre de cacahuet y reglamentó la de otras semillas; pero precisa modificarlo en términos de más rigidez.

La importación de copra para elaborar el aceite de coco, hay que intervenirla para que sólo sea introducida la cantidad suficiente para fabricar determinada clase de jabones, y así, nuestros aceites de orujo, tendrán apropiado destino para labrar ese «jabón Castilla», que conserva su fama en los Estados Unidos, y que es con el que se lava la ropa y huele a limpia. El aceite de coco es muy apropiado para adicionarle todo género de porquerías, y para engañar al público con su abundante espuma.

A la prohibición del cacahuet, que hay que mantenerla, porque también perjudica al producto similar del país, debe seguir la de las semillas oleaginosas, que no se determinan expresamente y que se señalan en la partida 999, y la de los sebos, grasas animales, aceites de coco de palma y demás de la partida 799.

Cortando seriamente el abuso de refinar el aceite de orujo y expenderlo como comestible sin declararlo, es justo que se inicie una protección verdad para defender esta grasa obtenida del subproducto de la aceituna, sin que se aprecie como fundamento (falso, desde luego), que las fábricas de elaboración de aceites de semillas ocupan un considerable número de brazos, cuando esas industrias apenas emplean los jornales que requiere un pequeño término plantado de olivar, para cultivarlo.

Insistimos en que es preciso moralizar la fabricación de jabones ordinarios, obligando a que se garantice la inversión del 55 al 60 por 100 de ácidos grasos, y que de este porcentaje, el 45 esté constituido por ácido oléico.

No se explica que teniendo las mejores primeras materias que se necesitan para la jabonería ordinaria, y hasta para la fina, sigamos siendo tributarios del extranjero, a la vez que se arruina una riqueza tan saneada como la olivarera.

Reglas para la exportación del aceite de oliva

En este problema de la exportación no caben distinguos; basta con copiar lo que se hace en todos los países

del mundo donde sobra un artículo y precisa buscarle colocación.

La exportación de aceite proporcionó fabulosas ganancias, con escándalo, cuando los permisos para exportar eran salvoconductos que se cotizaban muy altos; ahora existe un privilegio indirecto creado por la aplicación abusiva de leyes fiscales, conseguidas en su mayoría a virtud de una gestión feliz.

En todos los tonos, y en todos los momentos, han pedido los olivaderos que no se le pongan obstáculos a la exportación, y siempre fueron cidos de mercader los que escucharon sus quejas.

Por nuestra mala fortuna incluyeron la palabra «exportar» como facultad del matriculado en el epígrafe 11 A) Sección 2.ª de la tarifa 1.ª de la vigente contribución industrial de 22 de Mayo de 1926. La interpretación racional y lógica de dicho apartado, es la de que el mayorista que compra, vende y negocia todos los artículos a que dá derecho la citada tarifa, tiene también la facultad de exportar esos mismos productos con que trafica. Entiéndase bien, con que trafica y especula dentro del país.

Nosotros no pretendemos que pague contribución el español que se dedique exclusivamente a exportar aceite; nosotros queremos que se proteja a todos, sin distinción de nacionalidad, cuando favorezcan nuestra economía descongestionando el mercado. No podemos consentir que se trate de hallar paridad de funciones comerciales entre ese matriculado español o extranjero, que especula, o puede especular, con todos los artículos dentro del país, y además, exportar, y el que viene a España y sólo compra aceite, lo embarca, y se lo lleva. Este último, realiza una operación de compra, que merece una prima, como se dá en muchísimas naciones; y solo aspiran los olivaderos a que, por lo menos, no se les cierren las puertas.

Se esgrime un argumento muy impresionable por los hacendistas de pega, y es el de que al declararse libre de todo obstáculo o tributo la exportación de aceite, se darán de baja en la matrícula los exportadores, y se producirá «una catástrofe en la recaudación». Pues bien, eso es «bulo», como ahora se dice, porque además de la veintena escasa de exportadores inscritos en ese epígrafe de la contribución, existen muchos miles de comerciantes que se dedican a operar dentro del territorio pagando la misma cuota tributaria, y jamás se les ocurrió practicar el negocio de exportación.

Exclusivamente dedicados a la función de exportar aceite al extranjero, no existen negociantes en España; todos operan dentro del territorio, y los que lo desean, exportan.

El que fué Ministro de Economía, Conde de los Andes, tal vez sorprendido en un momento de sopor, firmó una Real Orden con fecha 11 de Diciembre de 1929, tan disparatada y tan falta de buen sentido práctico, que su contenido, no sólo transtornaba horriblemente la exportación, sino que de soslayo, en una norma, que era la señalada con el número 2, autorizaba las mezclas. Esta Real Orden no tiene nada que no sea detestable para la riqueza olivarera.

También el señor Conde de los Andes, pretendió,

con mejor fortuna, en un Decreto desde Economía, que se suprimiera la refinación de los aceites de orujo, y los preceptos quedaron sin reglamentar y sin cumplir.

Esa disposición es digna de tenerse en cuenta, por afectar mucho al consumo interior y al crédito de nuestra exportación.

Inspirándose el referido señor Conde de los Andes, en la necesidad de declarar libre la exportación, dictó desde el Ministerio de Hacienda, con fecha 28 de Enero de 1930, un Decreto preceptivo de esa libertad, a cambio de establecer un impuesto de 10 pesetas por tonelada de aceite exportado, para suplir con su recaudación *el déficit que determinarían esas bajas de la matrícula de que hemos hablado y que son completamente imaginarias.*

Diez pesetas por tonelada representan un ingreso anual disparatado e injusto, de un millón de pesetas aproximadamente, que iría aumentando a medida que se fomentase la exportación. Referido Decreto quedó también sin reglamentar.

Para legislar en este delicado problema de la exportación, y no cometer errores difíciles luego de subsanar, por nacer de ellos derechos, aunque sean mal adquiridos, es preciso casi no volver la vista al pasado, con ánimo de continuar una labor provechosa. Ese pasado, descontando el Decreto de 8 de Junio de 1926, es un padrón de ignominias.

También es preciso desentrañar la verdad que ocultan las estadísticas para no equivocarse. Un año nos entusiasmos viendo la elevada cifra de lo exportado en envases pequeños, que traducimos en un avance del consumo directo; y otro año seguido se opera una baja en la misma partida, y suponemos que hemos perdido parroquianos que eran fijos, y ni lo primero ni lo segundo es verdad.

Nuestros marquistas exportadores han trabajado bien y han hecho grandes sacrificios para conquistar mercados, pero no es oro todo lo que reluce; no son mercados nuestros los representados por el volumen de envases pequeños que se exportan. No existe un producto más codiciado que el aceite para lanzar marcas, que a veces propagan a nombre de los que nunca vieron olivos; y esos envases, rotulados en inglés, italiano, francés o portugués, se llenan unas veces en España y otras en Italia o Francia. El comprador busca un tipo de aceite, y le adquiere donde cree que le es más conveniente.

La exportación de envases grandes también suele ser desigual un año comparado con otro. Los compradores prefieren el mercado de Túnez al nuestro, porque en él eligen en las bodegas, como eligen en Grecia y en todas partes. Aquí compran por segunda mano el aceite que nuestros exportadores le venden, y por ese exclusivismo, por esa falta de libertad, las cotizaciones del aceite andaluz son de cada cien veces, noventa y nueve, más inferiores que las de todos los países.

Si no aumenta el consumo del aceite de oliva en el exterior, y en Italia y Francia no se deciden a comer aceite de oliva en la proporción que sus vecindarios requieren, el conflicto se presenta muy serio. Los países no productores de todo el mundo, gastan como máximo cien-

to cuarenta o ciento cincuenta millones de kilos, y esta cantidad podrá suministrarla España sola antes de que transcurran cinco años. Una salida copiosa circunstancial, nos anima, pero ignoramos si va a distribuirse entre los establecimientos al detall, o va a constituir stock. De esto saben mucho los exportadores; los olivareros estamos limpios.

Los impuestos (mejor es que no los haya) no son traba para exportar. Los compradores adquieren sobre vagón o bordo, incluyéndole todo gasto. El productor es el que paga las consecuencias. En Túnez tenían treinta y cinco francos de impuestos los cien kilos, y no obstante, la libertad para comprar el aceite y llevárselo, era absoluta.

Debe tenerse mucho cuidado en no crear privilegios a favor de marcas, ni establecer diferencias entre envases pequeños y grandes. Necesitamos que todo se fomente, y cada año que transcurra mucho más, porque existen millones de olivos que todavía no han entrado en producción.

Después de repetir que es una necesidad apremiante que se decrete la libertad absoluta de exportación, sin contribuciones ni obstáculos, diremos dos palabras de las Admisiones Temporales del Aceite de Oliva. Aquí, jamás hizo falta aceite. Por conducto de los exportadores nuestros, se surten los italianos y franceses, y no parece lógico que pidan traer aceite de oliva en admisión temporal los mismos que han cedido el nuestro. Esta maniobra es peligrosa en un mercado restringido, como el de España. Nuestros exportadores pueden cargar aceite sin obstáculo, los ni contribuciones, en todos los países en que producen. De las admisiones temporales no hay derecho ni a hablar. hasta que el cambio de sistema en la exportación, o las circunstancias lo aconsejen, y siempre a base de que trate de ello en la Comisión Mixta.

Sistema y medios para fomentar la mejora del cultivo del olivo y la fabricación de sus aceites

Nuestro sistema de cultivo viene siendo, generalmente, mejor que el que se practica en los demás países productores, sin que esto quiera decir que hemos llegado a la meta.

No existen más campos de experimentación, propiamente dichos, que aquéllos que particularmente se preparan a su costa los olivareros. Tenemos Ingenieros capacitados para dirigir, pero los Gobiernos de todos los tiempos, jamás se preocuparon de facilitar medios para dar incremento a cualquier ramo de la Agricultura. Siendo España la nación productora de aceite por excelencia, no tienen los técnicos mas datos precisos que los que recojen, por estar indotados los raquícos campos que sostiene el Estado.

Los Poderes públicos cumplirían con su deber, si montasen explotaciones en las provincias más olivareras, arrendando fincas y construyendo almazaras con los últimos adelantos. Así, de paso que se enseñara, se enteraría también el Fisco de lo que cuesta producir una

arroba de aceite, y ya con perfecto conocimiento de causa, podría fijar el líquido imponible que sirviera de base a la tributación.

Esta riqueza, que casi en su totalidad es llevada directamente por sus dueños, precisa alentarla y ayudarle comercialmente, para que los aceites alcancen una cotización siquiera medianamente remuneradora.

El agricultor que ha criado olivos, siente por ellos un cariño extraordinario y les dá todo lo que sus fuerzas alcanzan. Cuando vemos un predio de olivar sin labor, no hay que preguntar, su amo está perdido.

La propaganda y la libertad de exportación sostendrán o mejorarán los precios, y seguidamente irán perfeccionándose los cultivos y los sistemas de elaborar. El que labra la tierra suele devolverle todo lo que le saca, y en estos últimos tiempos, el que cultiva come del capital, si lo tiene.

Las Cooperativas deben fomentarse a base de elaboración y venta, para lanzar tipos de aceite uniformes. Las Exposiciones permanentes en las Bolsas de contratación, estando establecida la libertad para exportar, transformarán inmediatamente nuestros sistemas, viendo cómo un producto extra se paga como merece. El olivarero que se pasó una veintena de años gastando dinero para criar un plantío, y cuando puede llegar el momento de experimentar alguna utilidad, se vé precisado a pedir a Dios que haya poca cosecha para que valga algo el aceite, pierde todo estímulo y se echa a morir.

La campaña contra las plagas del olivo y muy especialmente contra el *Cycloconium*, que es una de las más extendidas en esta provincia, se han generalizado bastante, aún habiéndose obligado al dueño de la finca al pago de todos los jornales menos el del capataz.

Todo esto se hará en grande, si el aceite vale dinero. No se debe ocultar al Gobierno que el hecho significativo de que ahora con la producción de un año, que no fué la máxima cosecha, hemos tenido para cubrir la exportación y el consumo interior de dos, y ni favoreciéndole la baja cotización de la peseta, ha podido llegar el aceite a un precio regular.

Exposiciones permanentes en las Bolsas de contratación; propaganda activa, sin miedo a que pudiera emplearse mal algún dinero, y libertad absoluta para exportar; lo demás se vendrá solo.

Comisión mixta del aceite

Este organismo hay que confesar que empezó muy mal su actuación. Estaba poco representada la clase olivarera, y, además, los dos Directores Generales anteriores a los señores Garrido y Ruchena, estuvieron siempre de espaldas al campo.

Fué combatida acremente. En sus actas constan acuerdos y peticiones que hubieran justificado su disolución. Entre esos acuerdos está el del intento de establecer un monopolio de la exportación a favor de determinadas entidades; y el de pedir, por un sector de ellas, que se echaran a andar las fábricas de aceite de cacahuet, cuando nos quedaban en las bodegas trescientos cincuenta

millones de kilos del de oliva, y el año iba ya entonces más de mediado. Claro que todo esto no encerraba malicia, lo confesamos.

Reforzada después la Comisión con un vocal de la Cooperativa de Jaén y un suplente con derecho de asistencia y voz, designado por la Cámara Agrícola de Córdoba, y contando con un Director de Agricultura ecuaníme, y con un Ingeniero Agrónomo asesor inteligentísimo y justo, las circunstancias han variado, aunque la labor no haya sido muy extensa.

La Comisión Mixta del Aceite, que debe representar y representa los intereses generalés de los olivareros y de todos los elementos que ponen sus actividades al servicio de esta producción, comerciando y transformando, está llamada **a serlo todo, y a dirigirlo todo**, con las cooperaciones necesarias.

Uno de los planes que con más urgencia hay que desarrollar es el de la propaganda, que no ha llegado a hacerse por imposibilidad material de que se pusieran a tono los elementos olivareros y los exportadores.

En todas las Asambleas populares existe el acuerdo de arbitrar fondos y emprender trabajos serios de propaganda, sin que se hayan cumplido; y lo poco que se ha llevado a efecto, fué por imposición y por compromisos contraídos por la Dictadura. Hemos perdido cuatro años, y esa pérdida nos está costando tan cara, que hasta pudiera dar al traste con nuestra economía.

Dentro de la Comisión Mixta debe tener preponderancia la riqueza olivarera; dentro de la Subcomisión que organice la propaganda, también; pero la concurrencia de los exportadores y vendedores del interior, no puede faltar.

Inspirándose en la defensa de los intereses generales; y acoplando en lo posible los particulares, puede llegarse todavía a tiempo de contener el daño que la falta de cordialidad y de decisión vienen causando.

La Comisión Mixta del Aceite, estructurada debidamente, ha de resultar el organismo de consulta más serio y más útil, para legislar sobre la riqueza olivarera.

Córdoba 2 de Julio de 1931.

El Presidente Accidental de la Cámara Agrícola,

Francisco Salinas

EL PROBLEMA DE LA TIERRA

PROYECTO ELABORADO POR LA SUBCOMISION
DE REFORMA AGRARIA

La Subcomisión de Reforma agraria ha elaborado el siguiente proyecto:

I

El presente decreto empieza a regir el día de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

En el primer año de su vigencia se arraigará, en las condiciones previstas en esta disposición, un número de familias campesinas no inferior a 60.000 ni mayor a 75.000.

Anualmente, por decreto acordado en Consejo de ministros, se determinará el cupo que debe ser asentado en el año.

II

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 5.º, las disposiciones de este decreto se aplicarán, desde luego, en aquellos términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Toledo, donde existe grave problema social de paro campesino.

Solamente podrá extenderse este decreto a los pueblos no pertenecientes a los indicados territorios en virtud de acuerdo del Consejo de ministros, cuando las circunstancias de la cuestión agraria lo exigieren.

En el caso previsto en el párrafo anterior deberá el Gobierno acordar al mismo tiempo el nuevo cupo de asentamiento que habrá de adicionarse al cupo anual a que se refiere el artículo 1.º

III

La ejecución de este proyecto quedará encomendada a los siguientes organismos:

1) «Instituto de reforma agraria». El Instituto es el órgano encargado de transformar la constitución agraria española. Se constituye dicha entidad y habrá de regirse como corporación de interés público. Gozará de personalidad jurídica y autonomía económica para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, responde de sus obligaciones con sus propios bienes sin comunicar ninguna responsabilidad a la Hacienda pública.

El capital del Instituto estará constituido por la dotación inicial de 10 millones de pesetas, que el Estado la otorga, y las reservas que él acumule, pudiendo ser objeto de sucesivos aumentos por nuevas aportaciones del Estado u otras entidades o personas.

El Estado entregará al Instituto el producto líquido del gravamen a que se refiere el artículo 6.º Y podrá también otorgarle, con destino al cumplimiento de este decreto, los anticipos que estime convenientes. Los créditos del Estado por estos anticipos tendrán prelación sobre cualesquiera otras obligaciones del Instituto.

2) «Asambleas locales agrarias». En cada Municipio de los comprendidos en esta reforma se constituirán estas Asambleas, cuya misión consistirá en ejercer funciones de iniciativa y propuesta relativas a la mejor ordenación agraria de la localidad y de vigilancia y responsabilidad sobre la cuestión económica de los campesinos asentados y de las instituciones locales a que se refieren los números siguientes:

3) «Comunidades de campesinos». Por unidad de establecimiento en las distintas tierras en que sean asentados los jornaleros de cada término municipal se formarán las correspondientes comunidades de campesinos, a las que se encomienda la misión de ordenar y regir la explotación que establezca.

4) «Cooperativas». Las Asambleas locales promoverán la formación de sus correspondientes Cooperativas de crédito, que serán órganos del mismo para la presente reforma, facilitando a los campesinos asentados el capital necesario para los gastos de la explotación en la forma y

garantías que se determinen, sirviéndose a este objeto del capital que adquieran en el libre mercado, más los caudales que en concepto de préstamo les entregue el Instituto de Reforma Agraria, el cual será expresamente facultado para este fin.

Las comunidades de campesinos o sus individuos componentes podrán formar Asociaciones, Sindicatos o equipararse en cualquier otra forma de cooperativa de compra y tenencia en común, a fin de adquirir y conservar los medios de explotación necesarios.

La reglamentación de los expresados organismos y entidades en lo que no se determina en este decreto, será objeto de disposiciones especiales.

IV

Mientras se provee la estructura y ordenación de servicios propios del Instituto de Reforma Agraria y de los organismos locales, se establecen, con carácter preparatorio, la Junta Agraria y las Juntas locales agrarias.

La Junta central Agraria se constituye bajo la presidencia del ministro que el Gobierno designe, cuatro vocales parlamentarios designados por las Cortes, dos representantes de la Administración nombrados en Consejo de ministros y un magistrado de cualquier categoría, un ingeniero de la Escuela de Agricultura y un ingeniero del Catastro, respectivamente designados por el ministro de su ramo: un propietario elegido por las Cámaras de Propiedad rústica de entre los que son afectados por este decreto y un representante obrero de los campesinos perteneciente a los Municipios en que la reforma se implante.

La Junta local Agraria de cada término municipal se integrará de representantes, de obreros campesinos y propietarios, en igual número, que en ningún caso excederán de ocho, y el juez municipal, en quien recae la presidencia. Cada clase interesada nombrará, por elección, sus representantes. Tendrá derecho a votar todo el que, apareciendo incluido en el Censo electoral, sea jornalero campesino o propietario de bienes rústicos. El propietario no residente en el término, o que, aún residiendo en él, no aparezca inscrito en el Censo o apareciese bajo otra profesión distinta, podrá ser, sin embargo, elector para la representación de su clase, si acreditara ante la Mesa su condición de propietario.

Cuando no exista más que un propietario en todo el término o no hubiese número suficiente para igualar con la representación de la clase obrera en la Junta local, se reconocerá voto plural, hasta completar igual número que los que tenga en dicha Junta la clase obrera. El ejercicio del cargo de vocal es obligatorio y no delegado. El voto del vocal que no comparezca, cualquiera que sea la causa, se sumará al acuerdo de mayoría. En todo caso de empate será decisivo el voto del presidente.

El alcalde del Ayuntamiento procederá a convocar la elección de la Junta local Agraria en el término de cinco días, a partir de la solicitud que le formulen una Asociación obrera del término de su jurisdicción o la décima parte de su vecindario campesino jornalero. El plazo intermedio desde la convocatoria hasta la elección no podrá

exceder de cinco días. La autoridad municipal cuidará de la regularidad de la elección. En el mismo día en que ésta tenga lugar comunicará al juez municipal su resultado, a fin de que éste proceda sin dilación a constituir la Junta local agraria.

Las funciones respectivas de las de Juntas central y locales, además de promover la constitución más rápida de los organismos a que se refiere el artículo 3.º, consistirán en implantar, desde luego, la presente reforma, haciendo efectivas aquellas disposiciones de inmediata realización que expresamente se les atribuye por este decreto, y, en general, suplir temporalmente a aquellos organismos hasta su definitiva constitución y normal funcionamiento.

Para el desempeño de este cometido preparatorio o de primera implantación de la presente reforma, la Junta central podrá disponer de personal técnico y administrativo del Estado.

V

Queda sujeta a las limitaciones impuestas por este decreto la propiedad rústica sita en el territorio de la República que excediere de los siguientes tipos:

1.º En secano:

a) Terrenos dedicados al cultivo herbáceo de alternativa: 300 hectáreas.

b) Terrenos dedicados al cultivo arbóreo o arbústico: 200 hectáreas.

c) Dehesas de pasto y labor o de puro pasto, con arbolado o sin él: 400 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no comprendidas dentro de la ley de 7 de julio de 1905: 10 hectáreas.

3.º Todas las demás tierras cuando la renta catastral exceda de 10 000 pesetas.

Para los efectos de este número 3.º, en aquellos términos municipales donde no rija el Catastro se computará como renta los dos tercios del líquido imponible que figure en los respectivos documentos administrativos.

Para determinar en cada caso si la propiedad rústica perteneciente a un sólo titular excede o no de los tipos de superficie y rentas fijadas, acumularán todas las fincas pertenecientes a aquél.

Cuando una misma persona posea bienes de los comprendidos en los números 1.º y 2.º, se computarán las distintas superficies en relación a las tierras de secano en cultivo herbáceo, con arreglo a la siguiente escala: cada hectárea de cultivo arbóreo o arbústico, por 1,50 de aquéllas; en dehesas de pasto de labor o de puro pasto, con arbolado o sin él, por 0,75, y en terrenos del número 2.º, por 30 hectáreas.

Cuando una persona posea bienes comprendidos en el apartado 3.º y en cualquiera de los números 1.º y 2.º, las rentas de éstos se sumarán a las de aquél a los efectos de la determinación del índice de las 10.000 pesetas que se fijan en aquel apartado.

VI

Toda persona natural o jurídica titular de una renta catastral de bienes sitos en el territorio de la República que exceda de 10.000 pesetas, computada en la forma prevista en el artículo anterior, estará sujeta a un gravamen especial, con arreglo a la siguiente escala:

El exceso de 10.000 pesetas hasta las 20 000 incluidas, el 10 por 100 del referido exceso.

Idem íd. de 20.000 pesetas hasta las 30.000 ídem, el 20 por 100 ídem íd.

Idem íd. de 30 000 hasta las 40 000 ídem, el 30 por 100 ídem íd.

Idem íd. de 40 000 hasta las 50 000 ídem, el 40 por 100 íd.

Idem íd. de 50 000 pesetas, el 50 por 100 ídem íd.

VII

Los bienes a que se refiere el artículo 5.º podrán ser objeto de ocupación temporal por causa de utilidad social y tan sólo en aquello que no excediera de los tipos expresados en el citado precepto.

La ley de Reforma agraria fijará el término de estas ocupaciones temporales, y si las elevase a definitivas los propietarios serán expropiados en las condiciones que aquella misma ley u otras especiales establezcan.

Mientras la ocupación subsista con carácter temporal, toda tierra ocupada dejará de computarse en la base del gravamen impuesto en el artículo precedente, y, además, acreditará a favor del propietario una renta mínima que, fijada por el Instituto de Reforma Agraria, se hará efectiva cuando éste determine.

VIII

La declaración de utilidad social queda formalmente establecida por el presente decreto para todas las tierras a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.

IX

La ocupación de las tierras será decretada en cada caso por acuerdo de la Junta central de reforma agraria a propuesta de las respectivas Juntas locales.

La ocupación de las tierras explotadas en el régimen de arriendo o subarriendo, cuando la extensión poseída por el arrendatario o subarrendatario no exceda de treinta hectáreas en secano y de tres en regadío, solamente se decretará a favor del actual poseedor efectivo, o sea el arrendatario, y, en su caso, el subarrendatario, para el solo efecto de mantener la continuidad de la explotación ya establecida, mediante la renta que se fije por el Instituto de Reforma Agraria.

La ocupación especial prevista en el párrafo anterior no se computará en el cupo total del artículo primero. Una disposición especial regulará sus efectos.

X

Las Juntas locales, inmediatamente de constituidas, procederán a determinar los individuos que, a juicio de aquéllas, reúnan condiciones preferentes para ser incluidos en el cupo anual de asentamientos del Municipio.

Serán preferidos los obreros campesinos, a cuya responsabilidad esté constituida una familia. Dentro de esta categoría serán preferidos a su vez los que sostuvieren familias de mayor número de brazos útiles para la labranza.

Las Juntas locales formarán este censo de campesinos en relación nominal y circunstanciada, expresando nombres, apellidos, edad, estado y situación familiar.

Serán incluidos en relación aparte los campesinos que satisfagan una cuota menor de 50 pesetas de contribución rústica al año.

Formado el censo, se colocará en los sitios de costumbre, por plazo de cinco días, a fin de que sea conocido por los vecinos del Municipio y se formulen, en su caso, las reclamaciones correspondientes.

Las Juntas locales elevarán a la central el censo de personas asentables, y unido a él las reclamaciones producidas y el correspondiente informe.

La Junta central resolverá sobre la aprobación o reforma del censo, determinando en todo caso el cupo de personas que han de ser asentadas en cada término.

XI

Comunicado a la Junta central a cada una de las Juntas locales su respectivo cupo de asentamiento, procederán estas a la determinación de las tierras continuas o descontínuas que han de ser ocupadas en el término de su jurisdicción hasta sumar tantas hectáreas como sean necesarias para asentar el referido cupo de personas, teniendo en cuenta el tipo de cinco a 15 hectáreas por individuo, según las condiciones de fertilidad, cultivo y situación de las tierras ocupables. En tierras de regadío el tipo será de una a 12 hectáreas.

La elección de éstas se ajustará, en lo posible, a la regla siguiente:

Primero. Serán preferidas para su ocupación las tierras de buena calidad más próximas a los núcleos urbanos, poblados o caseríos y vías de comunicación.

Segundo. Dentro de estas tierras de buena situación se preferirán las tierras incultas de buena calidad, pero susceptibles de cultivo inmediato, en condiciones económicas de rentabilidad, las deficientemente cultivadas, las no explotadas directamente por el dueño y, en último término, las llevadas en buena explotación directamente por su propietario.

Tercero. En cuanto sea posible, la ocupación se hará guardando la debida proporción con la cantidad de tierras pertenecientes a cada propietario.

XII

En todo término municipal se creará una comunidad de campesinos, constituida por la población arraigada, que ha de entrar en posesión de las tierras ocupadas. Estas tierras constituirán la masa de bienes rústicos objeto de la explotación de la Comunidad.

En caso necesario se formarán en cada término municipal tantas Comunidades, con sus respectivas masas de bienes rústicos, como lo aconsejaren el número o cupo

de campesinos asentables, la situación de las tierras ocupadas y las conveniencias de la explotación.

Reconocida por la Junta local la necesidad de crear distintas Comunidades, aquélla convocará una reunión de población que ha de arraigarse y acordará las Comunidades de campesinos que han de formarse. En la misma sesión se procederá a la distribución de los obreros en las distintas Comunidades. Caso de que no resultare acuerdo sobre este extremo, cada obrero notificará al día siguiente a la Junta, verbalmente o por escrito, la Comunidad a que deseara pertenecer. Si el número de solicitantes rebasare el cupo fijo de una Comunidad, se determinará por sorteo público los individuos que han de formarla, y los que resultaren excluidos se asignarán a las demás Comunidades, teniendo en cuenta la voluntad expresada por los interesados. Si nuevamente se rebasase el cupo de la Comunidad elegida, se procederá por sorteo, como en el caso anterior, hasta la definitiva distribución de toda la masa obrera.

No habrá más preferencia para la elección de los individuos de una Comunidad que la establecida a favor de los obreros que por haber trabajado en las mismas tierras ocupadas tuvieren conocimiento de sus condiciones de cultivo.

Se procurará en lo posible agrupar en una misma Comunidad, cuando así lo solicitaren, a obreros relacionados por lazo de parentesco o por intereses económicos comunes.

XIII

Una vez constituidas las Comunidades de campesinos y asignadas que sean las respectivas tierras que cada uno de ellos ha de explotar, se procederá, con intervención de la Junta local, a levantar el acta de posesión de las tierras, con indicación de su cabida, sitio, linderos, expresando la finca de procedencia y su propietario y el nombre de la Comunidad ocupante. De esta acta, que se levantará por triplicado, se entregará un ejemplar a la Comunidad a que se refiere, otro ejemplar se remitirá a la Junta central agraria, y el tercero al propietario.

En esta Junta se llevará un libro de asientos, en el que, habiendo una hoja por Municipio, se anotarán las correspondientes actas de ocupación.

XIV

Las Comunidades de campesinos se regirán por mayoría de votos. La administración de la Comunidad se encomendará a un Consejo, compuesto de tres a siete campesinos que sean miembros de aquélla.

Este Consejo llevará la representación de la Comunidad frente a terceros.

Cada Comunidad de campesinos acordará por mayoría de votos la forma individual o colectiva de explotar las tierras que le hubieren sido entregadas en ocupación.

Aceptado el régimen de explotación individual, procederá la respectiva Comunidad de campesinos a la parcelación de las tierras y a la distribución de parcelas entre los miembros de la Comunidad. Para esta distribución también se tendrán presentes los brazos útiles de que ca-

da familia disponga, clase de terreno y demás condiciones que concurren a mantener la igualdad económica de los asociados. El deslinde y amojonamiento de las parcelas se realizará mediante trabajo en común y en la forma y con los signos exteriores que se estimen más convenientes. Las servidumbres que la parcelación deba originar tendrá el mismo carácter temporal que la ocupación.

Adoptado el régimen colectivo, se determinarán por la Comunidad las condiciones y modalidades de la explotación, tanto desde el punto de vista agrícola como ganadero, así como las adquisiciones de medios de producción, régimen de valores y aprovechamientos, utilización de los medios y fuerza de trabajo, y en general cuanto concierne a la gestión económica de la explotación.

En todo caso compete también a la comunidad regular la utilización de las casas de labor, de las almazaras y demás edificaciones que existiesen, así como acordar sobre construcción, mejoras y reparaciones útiles o necesarias.

XV

Los frutos de las tierras ocupadas en régimen de explotación colectiva pertenecen a la Comunidad de campesinos respectiva. Esta podrá distribuir entre sus miembros el dividendo que, según la liquidación del ejercicio agrícola, corresponda a cada uno. El expresado dividendo podrá ser pagado por la Comunidad en dinero o en especies.

Los frutos de las tierras ocupadas en régimen de explotación individual pertenecen al campesino que las cultiva. En consecuencia, podrá disponer de aquellos sin otras limitaciones que las que impone el artículo siguiente.

XVI

La Comunidad de campesinos podrá obtener préstamos y anticipos de las Cooperativas de crédito para semillas, aperos, abonos y demás gastos de la explotación, garantizando su amortización con el producto de la cosecha que se recoja.

Los campesinos asentados podrán también solicitar préstamos personales, con la garantía del dividendo en frutos o en metálico que a cada uno corresponda al liquidar en la Comunidad el ejercicio agrícola correspondiente.

Los créditos que la Cooperativa suministren a las Comunidades tendrán preferencia sobre los demás comunes que hayan podido obtener aquéllas, y los concedidos personalmente a cada campesino gozarán también de preferencia sobre los demás créditos personales que tuvieran contraídos el deudor.

XVII

El Instituto, en cumplimiento del artículo 10 que le encomienda la dirección de los trabajos para la reforma de la constitución agraria española, queda autorizado para formar el plan de colonización de las provincias a que se refiere el decreto.

Aprobado definitivamente por la Junta central del Gobierno alguna o algunas de las partes de este plan general, así en lo relativo al establecimiento de nuevos pueblos, como el de vías de comunicación que los enlace al

sistema general del país, y al de canales que hayan de irrigar sus términos, se entenderá autorizado el Instituto para emplear en tales trabajos la población obrera en paro forzoso».

Las aportaciones de los Agricultores cordobeses a la encuesta de "Ahora"

Don Francisco Salinas Diéguez

«El proyecto es un puro defecto, a todas luces inadmisibile».

He aquí condensada la opinión del presidente interino de la Cámara Agrícola, don Francisco Salinas Diéguez, ex-alcalde republicano y concejal, y que por su profesión de perito agrícola y de labrador, conoce hasta las raíces más profundas, los asuntos del campo. Dice:

«El proyecto tiene grandes defectos, mejor diríamos, que es un puro defecto, a todas luces inadmisibile. Creo que se ha obrado con una ligereza tan manifiesta, que parece que en la redacción del proyecto no ha intervenido nadie que conozca los problemas del campo. La sola publicación del proyecto ha atemorizado a la clase agrícola. Con ser muy importante la parte que se refiere a la sección de la tierra, lo que más interés debe despertar es lo de los ganaderos. Para nada se habla en el proyecto de la ganadería, es decir, que no sabemos lo que se ha de hacer con ella; y los ganaderos ante el temor de una expropiación sin recompensa, porque ni el Estado siquiera podría adquirirla, porque vale muchísimos millones de pesetas y ante la perspectiva de que, caso de que la conserven, no posean las instalaciones y tierras necesarias para tenerla, están procediendo con la mayor urgencia ha deshacerse de ellas. Venden el ganado a cualquier precio, incluso se está procediendo a la castración de marranas para engordarlas y venderlas enseguida.

Tengo también la impresión de que no habrá agricultor que ahora, al cesar las faenas de recolección el día 15 de agosto, proceda a preparar las tierras para la siembra, lo que acrecentará enormemente el paro agrario y acarreará la ruina de muchas casas de las que se dedican a la venta de maquinaria agrícola. Tengamos en cuenta que en los comienzos de esta temporada un gran número de labradores adquirió máquinas a plazos que, en lo sucesivo, al quedarse sin tierras, no podrán pagar y habrán de devolverlas a las casas.

Además, en el proyecto se habla de la distribución de tierras, como si en esto estuviera todo el problema. ¿Quién les va a facilitar a los nuevos propietarios el abono, la maquinaria, los elementos y todo lo que necesita la tierra? Y el año que venga mal, como éste, ¿con qué dinero se van a mantener las necesidades de aquéllos? Los que entren en posesión de la tierra tendrán que adquirir los aperos de labranza e incluso las casas de campo, que, como ocurre con muchos arrendatarios, las han mejorado aumentando su valor.

Todo esto es tan complejo que no puede ser obra de un plumazo. Hay en la provincia de Córdoba cincuenta kilómetros de campiña sin ninguna vía de comunicación y sin poblados. La vida allí es verdaderamente incompatible;

la Historia nos da la pauta. Habrá en las llanuras campiñesas muchos pueblos que desaparecerán por no tener condiciones de vida económica de ningún género. Y volviendo al tema anterior, digo que la preparación de la tierra requiere tantos sacrificios y tantos gastos continuamente, aun cuando no produzca, porque a la misma tierra no se le puede sacar rendimiento todos los años, que la realidad acarrearía, irremediablemente, el fracaso de todo el sistema que ahora se trata de imponer.

Hay otra parte que conviene no olvidar: la de la ocupación de brazos, con motivo del repartimiento de las tierras. Se olvidan de que el obrero, al pasar a ser propietario, en vez de la jornada que ahora tiene señalada, trabajará en sus predios todo el tiempo que quiera, o lo que es lo mismo, que un hombre podrá desarrollar el trabajo de cuatro o cinco, pues realmente ahora no se trabaja en el campo más de seis horas.

Es, pues, necesario a todo trance, redactar un nuevo proyecto y que intervengan los elementos agrarios. Creo que la fórmula más conveniente para todos, incluso para los mismos obreros, sería la de aparcería.

Por lo que respecta a la Cámara de Córdoba, han sido nombradas ya las comisiones que han de recorrer todas las provincias andaluzas y todos los pueblos, para ponerse en contacto con los propietarios y crear la Federación, con el fin de confederarse luego con Extremadura. La propaganda será muy activa y quizá en uno de los últimos días del mes podamos reunir una Asamblea monstruo, a la que asistirán representaciones de toda Andalucía. Solamente con la unión de los agricultores se podrá hacer la defensa que la agricultura necesita, sin que esto quiera decir que no hayamos de amoldarnos a todo aquello que signifique el bienestar y progreso de España en todos los órdenes.

Don Antonio Zurita

«Los agricultores no quieren que ese proyecto sea discutido en las Cortes, sino que sea desechado».

Córdoba, 23 (2.30 t.).—Don Antonio Zurita, una de las personas de más relieve en la agricultura andaluza, y, sin duda, el que más batallas lleva reñidas por la defensa del campo en treinta años de vida agraria, contesta nuestras preguntas en la siguiente forma:

«Entre los agricultores de la provincia cordobesa ha producido enorme impresión la lectura del proyecto de reforma agraria publicado por la Prensa, y que, aunque parezca mentira, se estima confeccionado por unos señores que sólo la presión ejercida en ellos por las circunstancias y el miedo a un Parlamento que va a constituirse, y que sus componentes, en su mayor parte, proceden de una elección nutrida por el proletariado español, han podido formular un articulado que, de llevarse a la «Gaceta», acabaría por completo con la economía agrícola, que es una de las principales que sostiene España.

De todos los sectores del país se cursan telegramas pidiendo al Gobierno que esa reforma agraria se someta a las Cortes Constituyentes; pero los agricultores que saben medir las consecuencias de una legislación desacertada, no quieren que ese proyecto sea sometido a discusión, sino que sea desechado de plano, para que, con calma y con el debido respeto a la propiedad, se haga uno nuevo en tér-

minos que resuelva la cuestión social, sin que el descrédito y el desbarajuste se asienten más de lo que lo están en los perseguidos negocios del campo.

Ni una sola palabra se desliza en el proyecto que constituya esperanza de respetar los legítimos derechos de los españoles, que sólo han cometido la insensatez de dedicar sus cariños y sus esfuerzos a la agricultura. Todo su articulado se inspira lisa y llanamente en una ocupación para la que no se necesita legislar. Se indica una transacción y a seguido se desvirtúa; se tarifican como cifra suficiente diez millones de pesetas y surge inmediatamente el impuesto progresivo para que no falte la mano del Fisco en el referido proyecto.

Andalucía, principalmente Sevilla y Córdoba, son las provincias más invadidas por el anarquismo, y al comprenderlas en la parcial reforma que ha debido ser proyectada para toda España, parece que se quiere cubrir con tierras que no son todas ni vínculos ni herencias, la falta de autoridad que hemos venido padeciendo y que ha ocasionado que el mal se propague escudado en el hambre y en la carencia de trabajo, que si fueron alguna vez verdad, se debieron principalmente al abuso de las huelgas y a la negativa de los obreros a sostener en sus colocaciones, sin poder realizar una estadística de parados, cosa imposible cuando las huelgas son permanentes.

Ese proyecto, creen los agricultores de Córdoba y de España entera, que no tiene nada aprovechable ni para los unos ni para los otros. Antes y sobre todo deben atender este Gobierno y las Cortes a elevar la dignidad del agricultor y su economía para que los obreros, en mayor o menor número, no se hagan cargo de un negocio desacreditado, empobrecido, que precisará muchos millones, si se ha de organizar de nuevo.

En el susodicho proyecto no se tiene una idea de la extensión que requiere una dehesa dedicada a pastos exclusivamente, para que su explotación sea económica y que los ganaderos no necesiten toda la utilidad para pagar sus sueldos, porque el mismo personal, distribuido bien, en iguales condiciones guarda doscientas cabezas que cuatrocientas.

No se cita en ese articulado el caso corriente de que las fincas que se vayan a expropiar o apropiarse estén arrendadas y que el arrendatario baya empleado todo su capital en instrumentos de labranza y máquinas, pareciendo que ser colono es ser un ente despreciable, y que no hay más que tirarle de la finca y que se sume a los «sin trabajo».

La ignorancia más pronunciada de los señores de esa Junta es la precipitación que quieren darle a su proyecto, sin calcular que como cuestión previa y para que el problema no tenga carácter de despojo revolucionario, sería muy oportuno que se nombrara otra Comisión parlamentaria, reforzada con elementos de los organismos agrícolas, para que sobre el respeto que merece la propiedad ajena y con el deseo de hacer un bien social, se extructure debidamente la agricultura española en sus aspectos social y económico.»

Don José Riobóo

«El proyecto es una enormidad, de la que el Parlamento no querrá hacerse responsable.»

Córdoba, 22 (11 n.).—Don José Riobóo, ex presidente de la Cámara Agrícola y uno de los labradores más presti-

giosos de la provincia, nos dice que quienes han confeccionado el proyecto, desconocen en absoluto la realidad del campo andaluz. El obrero andaluz no es colectivista, sino individualista. No quiere entrar a la parte con nadie; se ha dado ya el caso en algunos pueblos de las provincias de Córdoba y Jaén, de haberse repartido entre ellos las tierras, sin pensar en colectivismos de ninguna clase. Un ejemplo en pequeño: yo acostumbro a darle al personal fijo que tengo en mis cortijos, un trozo de tierra para que lo labren por su cuenta, y continuamente están protestando porque cada uno quiere que se le delimite y separe totalmente el pedazo que le corresponde, con el fin de no tener que entenderse con el compañero.

El proyecto, caso de que fuera aprobado, que lo dificulta, porque es una enormidad de la que el Parlamento no querrá hacerse responsable, después del daño que hace a los propietarios no satisfaría las aspiraciones de los obreros. No hay en el proyecto nada que sea aceptable, desde el punto de vista agrícola. Creo que la propuesta más aceptable es la del señor Díaz del Moral de favorecer la industria del campo. En el momento en que los artículos no estén depreciados y el capital tenga su valor, se aumentarían los valores y encontrarían trabajo muchos obreros, pues el campo andaluz puede emplear muchos brazos. Además, en el caso de que se llegara a la expropiación, el problema no sería resuelto más que en parte; habría otra parte no beneficiaria, que se sentiría preterida y sería un semillero de odios y de rencores.

Nos dice también, que la moratoria concedida a los arrendatarios, ha acarreado la ruina de muchos propietarios, y nos cita el caso de la duquesa de Osuna, que a pesar de tener todas sus fincas en usufructo, ha estado manteniendo durante cuatro meses a 180 alojados, y ahora los arrendatarios, acogiéndose al decreto, no le pagan. Este caso ha sido muy frecuente. Creo que se impondrá el buen sentido y será anulado todo lo hecho por la Comisión, porque todo el proyecto se basa en un absurdo teórico que atenta contra el capital productor y no produciría los beneficios que se esperan. El criterio de todos los agricultores es unánime. No he oído una sola opinión en favor del proyecto. Mantenerlo supondría una enormidad jurídica cuyas consecuencias no se harían esperar. Sería la ruina de España que, como es sabido, tiene su base económica en la agricultura.

Algunas consideraciones sobre el anteproyecto de reforma agraria

El anteproyecto de reforma agraria, que ha publicado la prensa, adolece de muchos defectos y lo informa un espíritu de extraordinaria injusticia contra los poseedores de la tierra; es más bien un proyecto de expoliación para arrancar la propiedad rústica a quien hoy la posee y llevarla sin más razones que la voluntad del poder público, a manos de los obreros campesinos.

Es la expoliación total de todos los que poseen la tierra, pues aún aquellos que se encuentran en los límites del máximo de hectáreas que se puedan poseer, no están tranquilos en la posesión de ellas, por cuanto se les puede aplicar la ocupación temporal, la cual estará regulada por una Institución, que es la encargada de acordarla, señalar el plazo de la ocupación, la renta y cuando ha de percibir

esta; es decir, que nadie que posea tierra hoy, sea en la cantidad que sea, está libre de la expoliación.

Entre los muchos defectos y errores del anteproyecto en cuestión, hay uno muy primordial: la extensión de tierras que se pueden poseer y la base tan simplísima que adopta la Subcomisión agraria para clasificarlas.

No somos partidarios de la limitación de la tierra que se pueda poseer, siempre que el propietario la explote directamente, pero si se cree que la limitación pudiera ser una solución, nosotros creemos que nó, que se llegue a ella, pero en extensiones muy superiores a las que marca el proyecto y con bases más ciertas y razonables y no solo las simplicísimas de tierras sin árboles (tierras para sembrar) tierras con arbolado y dehesas.

¿Pero es que acaso entre estos grandes grupos y las cantidades marcadas en cada uno, puede haber paridad, según se trate de la calidad de las tierras y del arbolado, su situación, etc., etc.? ¿Se ha tenido en cuenta en cada clase de cultivo la necesaria cantidad para que la explotación sea negocio, es decir, que los ingresos, además de cubrir los gastos, puedan dejar un líquido que corresponda al interés del capital tierra y capital de explotación? ¿Es que para este efecto puede señalarse una cantidad general de tierra?

Tan complejo es este problema, en un país como el nuestro, donde en un solo término municipal hay tantas calidades de tierra, que podemos afirmar que cada caso particular tendría que ser objeto de un estudio especial para en justicia decidir la cantidad de tierra con arbolado o sin él que cada propietario habría de poseer.

Repetido anteproyecto tiene un vacío, y es que ha considerado todas las propiedades como si su cultivo fuera obra de la naturaleza, y no es así. Las tierras calmas o de sembrar no han necesitado apenas esfuerzo del hombre, ni casi empleo de capital; en cambio, otras que tiempos atrás eran dehesas para ganado cabrío, existentes tanto en la campiña como en la sierra, son hoy olivares, encinares, naranjales, viñas, etc., etc., y estos cultivos son debidos al esfuerzo humano y al empleo de grandes capitales de los propietarios de esos terrenos, que hoy son verdaderas fincas, con sus molinos, bodegas y caseríos, que han aumentado su producción en manera extraordinaria, y cuya riqueza ha venido a sumarse al patrimonio social.

¿Pueden, pues, estas tierras y cultivos considerarse como la mayoría de las tierras calma, que se encuentran hoy igual que el día en que las recibieron sus primitivos propietarios al hacer el reparto en la época de la Reconquista?

En tan citado anteproyecto de reforma agraria, debería por el momento actual haberse concretado:

A) Limitar la cantidad de tierra a poseer, si se cree que esto es solución, según los cultivos, pero basándose para ello en los diversos y complejos factores que influyen en su producción y en su rendimiento líquido, y en extensiones superiores a las marcadas en el proyecto.

B) En modificar las condiciones jurídicas del contrato de arrendamiento, favoreciendo en cuanto en justicia corresponda al arrendatario, tendiendo a que vayan con el tiempo desapareciendo estos contratos, para procurar que haya más propietarios de la tierra que directamente la exploten, al objeto de evitar que en la misma haya intermediarios, que encarecen la producción agrícola.

C) Parcelar las tierras que las circunstancias permitan en cada localidad,—respetando siempre aquellas que sus-

dueños cultiven directamente—para repartirlas entre los obreros capacitados, en determinadas condiciones jurídicas y económicas, por vía de ensayo y previo el pago de la expropiación.

D) Y, por último, dar una organización económico social colectivista a las grandes extensiones del regadío, industrializando la explotación, cuya tendencia se puede llevar igualmente a los grandes latifundios del secano.

El anteproyecto ha debido orientarse en el sentido de que, en lugar de tender a fraccionar la gran propiedad, en el secano, reunir las mayores extensiones posibles para el cultivo de cereales y las leguminosas, explotación de la ganadería y avicultura, mediante sociedades anónimas que permitieran la dirección técnica, el empleo de la gran maquinaria agrícola, abonos adecuados en gran escala, selección de semillas, participación de los obreros en los beneficios de la explotación, y cuya administración la llevase un Consejo en el que tuviera representación expresada clase, y por lo cual se fuese dando la misma exacta cuenta de lo que es un negocio agrícola tan aleatorio e incierto, no solo por la influencia de los agentes atmosféricos, sino por la complejidad de las leyes económicas.

Por lo que respecta al regadío, da pena ver como se cultivan esas grandes extensiones, dejándolas a iniciativa individual, sembrando cada uno sus parcelas, sin enlace entre sí, para la mejor explotación de esas tierras. Hoy tan en moda el colectivismo, ¿en qué mejor ocasión puede el poder público imponerlo, basándose en el principio, admitido por todos, de que la producción es una función social?

En estos cultivos, como en los de grandes extensiones para el secano, debieran explotarse la totalidad de las zonas regables también por sociedades anónimas, pero con la modalidad de que la finalidad debería ser el cultivo de plantas con derivaciones industriales, para tener las fábricas al pie de la producción de las primeras materias. Las tierras se podrían parcelar con miras al sostenimiento de una familia que habría de cultivarlas, percibiendo anticipos de dinero por cuenta de los productos, igualmente de semillas, abonos, etc., etc., sometiéndose a la dirección técnica e interviniendo en los Consejos de administración, donde habrían de tener representación, y, además, llevarían una participación en los beneficios totales de la explotación agraria. Con esto y con las derivaciones industriales, se daría colocación en las tierras y en las fábricas a muchos obreros, y esto sí que sería digno de un estudio detallado, pues el regadío con la explotación de plantas de derivación industrial, podría ser un factor muy importante para la solución del problema de tantos obreros parados.

Estos son los puntos concretos a que debió limitarse la Comisión de la reforma agraria, pues cuando una reforma de la índole de que tratamos, que afecta a toda la economía de la nación, se quiere dar precipitadamente, sin la serenidad necesaria y la parsimonia que la importancia de ella requiere, sin oír a todos los factores que integran la producción total del país por medio de sus entidades, dará al proyecto un alcance solo político que pudiera originar un serio fracaso, que acarree daños de tan grave consideración al país, como en parte ha sucedido ya con la sola publicación del anteproyecto, que tarde o nunca podrán remediar.

El anteproyecto, no parece, ni por pienso, una reforma jurídico-económica basada en principios de justicia y equidad, sino las bases de una ley de expoliación de la tierra a sus actuales poseedores, para traspasarla a otras

manos, sin respeto ni miramiento alguno al derecho de propiedad; y veremos repetirse el hecho histórico, si se lleva a cabo la aplicación del proyecto tal y como está redactado, de lo ocurrido en la Revolución francesa de fines del siglo XVIII, que cuando los revolucionarios arrebataron las propiedades de la aristocracia y de la Iglesia y las tuvieron en su poder, declararon que la propiedad era intangible.

Pero, no obstante todo lo expuesto, las clases ricas, tienen que darse cuenta de que ha habido en España una revolución; de que los tiempos actuales y el momento por que atraviesa España, es el de las grandes justicias, y que no hay derecho en el mundo, a que existan unos que perecen de hambre al lado de los que viven en palacios; que es necesario dar, y, por consiguiente, tenemos los agrarios el deber de facilitar una ley que reforme la Agricultura en sus más hondas raíces, que eleve a propietarios a muchos obreros, pero siempre a base de determinaciones fundamentales estudiadas y contrastadas y en las que impere gran equidad y justicia. Es decir, que las clases conservadoras, en el orden económico, tienen la obligación de facilitar cuanto sea preciso para la evolución, pero reconociéndoles también a ellas el derecho a defenderse por todos los medios de expoliaciones y atropellos.

SALVADOR MUÑOZ PÉREZ
Propietario olivicultor

Por la gran importancia que tienen para la Agricultura, insertamos a continuación las siguientes disposiciones oficiales, publicadas en la «Gaceta de Madrid»:

Accidentes del trabajo en la Agricultura

La ley de 30 de Enero de 1900, que estableció en España la indemnización por accidentes del trabajo sobre el principio del riesgo profesional, solamente protegía a los obreros agrícolas ocupados en faenas en que se utilizaran motores accionados por una fuerza distinta a la del hombre, y ya en 1902 la masa obrera campesina clamó por que se extendiese a toda ella la protección limitada a los trabajadores de la industria.

Nada más crearse en el año 1904 el Instituto de Reformas Sociales, los Vocales obreros de este organismo plantearon ese problema de justicia, y todas las representaciones allí congregadas reconocieron unánimes que no solamente se trataba de reconocer ese derecho de los obreros agrícolas, sino que implicaba una necesidad en la vida de los campos, y acordaron en el año 1905 declarar justo y urgente el extender a esos obreros la legislación sobre accidentes, iniciándose en seguida los trabajos de elaboración de un proyecto de ley que fué terminado en el año 1908 y aceptado y llevado al Parlamento por sucesivos Gobiernos, dos veces en el año 1919 y una en Marzo de 1921, sin que se llegara a convertirse en ley.

En el mismo año 1921 las Delegaciones españolas en la Tercera Conferencia Internacional del Trabajo dieron su voto al Convenio sobre indemnización de accidentes del trabajo en Agricultura, Convenio que allí fué adoptado y que el Gobierno de la República ha ratificado en nombre de España hace apenas un mes, estimando que es hora ya de que las necesidades y derechos unáni-

mamente reconocidos desde tan largos años sean atendidos con realidades y no calmado por más tiempo con meras promesas.

El Consejo de Trabajo, por encargo del Gobierno, ha redactado, sobre las informaciones y estudios del Instituto de Reformas Sociales y otros nuevos últimamente realizados, un proyecto de bases para la extensión de las indemnizaciones por accidentes del trabajo a los obreros agrícolas, que constituye el contenido del adjunto Decreto que el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, ha acordado implantar.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las siguientes bases para la aplicación a la Agricultura de la ley de Accidentes del trabajo, declarándolas en pleno vigor desde la publicación de este Decreto:

Base 1.^a Se considerará patrono:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2.º La que explote o ejecute dichos trabajos en virtud de contrato, con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Cuando las labores se ejecuten por un contratista existirá responsabilidad subsidiaria del propietario, aparcerero, etc., el que tendrá derecho para repetir contra el primero por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

La responsabilidad de las personas por cuya cuenta se ejecuten los trabajos agrícolas o forestales es subsidiaria a los efectos de las indemnizaciones que deban abonarse.

Base 2.^a Se reputarán obreros a los efectos de la presente ley:

1.º Todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, fuera de su domicilio o aun dentro de éste, si la casa la tiene como forma de retribución de su trabajo.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Base 3.^a No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere la base 1.^a que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas sin recibir remuneración en concepto de obreros. Se entenderá por individuos de la familia los que lo sean de línea recta, sin limitación de grado, en la colateral hasta el segundo grado civil, en ambos casos con consanguinidad o afinidad, teniendo además la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el patrono, siempre que

estén estos últimos sostenidos por él con un año de antelación, por lo menos, a la fecha del accidente, y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

Base 4.^a Darán lugar a responsabilidad con arreglo a esta ley:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies y el aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial

4.º Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los trabajos agrícolas y forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etcétera, a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de Accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales, zoógenos, siempre que no constituyan industria separada o que sea aplicable la legislación general de Accidentes.

6.º La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Base 5.^a A los efectos de esta ley, no se considerarán debidos a fuerza mayor, extraña al trabajo, los accidentes en trabajos que reconozcan por causa la insolación, el rayo u otros fenómenos análogos naturales.

Base 6.^a La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica.

2.º A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad.

En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes en la forma que se indica en estas bases, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio en la cuantía señalada por disposiciones reglamentarias.

Base 7.^a Los patronos cumplirán la obligación de asistencia mediante la organización de Mutualidades locales que se constituirán en cada Municipio o Municipios limítrofes, con un mínimo de cien patronos.

Las Sociedades agrícolas locales, legalmente constituidas, podrán constituirse en Mutualidad si reúnen las condiciones exigidas para éstas, pudiendo ingresar en tales Sociedades los patronos que no pertenecieran a las mismas. Es obligatorio para el patrono pertenecer a una Mutualidad, salvo casos excepcionales taxativamente previstos en las disposiciones reglamentarias, atendiendo a las garantías que existan para el cumplimiento de las obligaciones legales.

Base 8.^a Las Mutualidades deberán consignar en sus Estatutos su denominación, domicilio, objeto, régimen de la misma, normas de su funcionamiento interior, de administración de fondos sociales, de registro de asociados, altas y bajas de los mismos, contabilidad, inspección

del tratamiento medicofarmacéutico, organización de clínicas en su caso, fijación de cuotas, constitución del fondo de reserva, máximo de gastos de administración, responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, facultades de la Junta general y de gobierno, derechos y obligaciones de los asociados.

Entre éstas figurará el resarcimiento a la Mutualidad cuando el accidente fuese debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono, u omisión de precauciones reglamentarias. Los Estatutos y Reglamentos parciales en su caso deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos informes del Instituto Nacional de Previsión y Consejo de Trabajo.

Base 9.^a Los patronos asociados deberán facilitar a las Mutualidades los datos necesarios para el funcionamiento de éstas y establecimiento del seguro bajo las sanciones reglamentarias.

Base 10. Las Mutualidades tendrán capacidad para celebrar los actos y contratos relacionados con los fines de su institución y personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

El capital de la Mutualidad deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Las Mutualidades deberán prestar la fianza inicial que en cada caso se fije por el Instituto Nacional de Previsión.

Base 11. Las Mutualidades constituidas conforme a la presente ley facilitarán la asistencia médico farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o en virtud de dictamen facultativo se le considere comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera el obrero dicha asistencia.

Base 12. Las Mutualidades podrán contratar con Médicos y farmacéuticos libres, las condiciones de la prestación de la asistencia.

Asímismo podrán reclamar la asistencia de los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, en virtud de concierto con la Mutualidad, conforme tarifa especial aprobada con intervención de la Inspección Sanitaria.

Podrá también, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, recabar que se considere la prestación de la asistencia médico farmacéutica como servicio de la Beneficencia municipal, a cargo de los facultativos titulares retribuidos por estos servicios especiales, con arreglo a tarifa especial por cuenta de la Mutualidad, según el concierto que se celebre para incluir dicha obligación en los contratos con los titulares.

En aquellos Municipios donde existan establecimientos especiales de asistencia (Hospitales municipales, etcétera), las mutuales de patronos podrán contratar con los Ayuntamientos la utilización de tales medios de tratamiento, que les será facilitada por convenios adecuados.

El obrero lesionado o su familia podrá designar a su cargo uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que preste el de la Mutualidad. Disposiciones especiales regularán esta cooperación facultativa.

Base 13. Los obreros víctimas del accidente del tra-

bajo tendrán derecho al abono de una indemnización, cuya forma y cuantía se regulará por las disposiciones generales actualmente en vigor para los obreros víctimas de accidentes de la industria.

Por salario se entenderá el total de la remuneración o remuneraciones que gane el obrero en dinero o en especie o en una y otra forma, ya por salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o en otro modo.

Si se tratare de obrero con salario fijo, la indemnización se determinará por éste; si se tratare de trabajo eventual, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario medio regulador que por partidos judiciales, y previos los informes que se estimen oportunos, se fijen con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la cuantía mínima de los salarios, a los efectos de la aplicación de la presente Ley.

En caso de incapacidad temporal producida por accidente ocurrido durante trabajos de corta duración retribuidos con remuneración extraordinaria, como siega, monda, etc., la indemnización se abonará durante un mes, a partir de la fecha del accidente, conforme a dicha remuneración, y pasado este mes, con arreglo al jornal medio de la región.

Base 14. Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo para que fueron constituidas, en Compañías establecidas legalmente.

Base 15. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros legalmente constituidas el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determine el Reglamento en cuanto a fianza y condiciones de la póliza de seguro.

Base 16. El hecho de no estar asegurado el patrono le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley, pudiendo el obrero ejercitar acción directa contra el mismo.

Base 17. El Instituto Nacional de Previsión redactará un proyecto de Ley para reorganizar el reaseguro a que se refiere la base 14 y ejercitar la inspección sobre las Mutualidades.

Se constituirá en el mismo Instituto un fondo de garantía para el pago de la indemnización, en el caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva del patrono, de la entidad aseguradora, sea Mutualidad o Compañía. Dicho fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de la entidad aseguradora para reintegrarse de los por él abonados, teniendo la condición de acreedor singularmente privilegiado.

El fondo de garantía, gozará, a los efectos legales, el beneficio de pobreza, así como las preferencias que las leyes otorguen.

El fondo de garantía se formará con una aportación inicial del Estado y sucesivas anuales, con subvenciones de Corporaciones públicas o particulares, con el importe de las multas impuestas por infracciones en la aplicación de esta Ley.

Base 18. El Estado consignará cantidad en sus Pre-

supuestos para subvencionar las Mutualidades que practiquen el seguro a que se refieren estas bases, así como para el sostenimiento de los servicios necesarios para la aplicación de esta Ley.

Base 19. Disposiciones reglamentarias determinarán las multas que podrán imponerse por la Inspección o por las mismas Mutualidades por incumplimiento de las obligaciones que incumba a los patronos en el cumplimiento de la Ley, o a las mismas Mutualidades o Compañía aseguradora, en el de su cometido.

Base 20. Las Mutualidades, así como el Instituto Nacional de Previsión, gozarán de exención de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a esta Ley, operaciones necesarias para su implantación y aplicación y documentación con ella directamente relacionada.

Las Autoridades de todos los órdenes librarán y expedirán gratuitamente los documentos que se relacionen con el cumplimiento de la Ley.

Base 21. En todo lo no previsto en las anteriores bases se aplicarán las disposiciones pertinentes de los preceptos fundamentales y reglamentarios actualmente en vigor sobre accidentes del trabajo.

Artículo adicional. Por el Consejo de Trabajo, con la colaboración del Instituto Nacional de Previsión, se redactará y someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, en el plazo de dos meses, el proyecto de Reglamento general para el desarrollo y aplicación de las bases precedentes.

Dado en Madrid a doce de Junio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

Prohibición del régimen de repartos de jornaleros parados

A medida que avanza la estación y el ciclo de la producción de la tierra, próximo a cerrarse, impone en la vida del campo el más largo de los paros forzosos inherentes a nuestra economía agraria, precisa prevenirse contra los peligros del ocio, después de la experiencia del año en casi toda la mitad meridional de España, que componen Andalucía y Extremadura.

Aleccionado por la cruda realidad con que se encontró desde el primer día; corrigiendo y perfeccionando sus más inmediatas medidas, y asimismo, accediendo a instancias y promesas que encuentra justas y permiten flar en su favorable éxito, el Gobierno provisional de la República se propone evitar para 1931-32 la repetición de un año como el anterior, preñado de la obsesión angustiosa de la crisis agraria del Mediodía, a reserva de lo que después y con carácter mejor y más seguro decidan las Cortes soberanas.

A tal efecto, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se declara prohibido para lo sucesivo en Andalucía y demás comarcas donde hubiera venido practicándose, el régimen de repartos de jornaleros parados

entre propietarios y arrendatarios agrícolas durante la crisis de trabajo.

Las autoridades municipales que lo impusieren incurrirán en la responsabilidad consiguiente con arreglo al Código penal.

Artículo 2.º Para atender al remedio del paro, mediante Bolsas locales de trabajo y ejecución de obras públicas con carácter municipal principalmente, se autoriza en las provincias andaluzas y extremeñas, y en las demás que quieran aceptar este régimen, el recargo de una décima de las contribuciones territorial e industrial.

El Estado reforzará los ingresos así obtenidos para atender al remedio del paro, con la cantidad discrecional que estime oportuno en cada ejercicio económico.

Artículo 3.º La décima referida, después de recaudada por los Agentes fiscales, quedará en cada Delegación de Hacienda a disposición de una Comisión especial gestora creada en cada Municipio con representación de las clases contribuyentes, de la obrera y del propio Ayuntamiento.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos podrán concertar con las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Cajas generales de Ahorro, anticipos hasta un total de un 66 por 100 del importe del recargo indicado en el artículo 2.º sobre las contribuciones del respectivo territorio municipal, con la garantía de esta recaudación.

Artículo 5.º Las Comisiones municipales gestoras procederán inmediatamente a la formación de los respectivos Centros obreros, inscribiendo en secciones especiales, según los oficios, a cuantos se presenten a hacer previa declaración de tales ante ella, quedando a salvo el derecho de la referida Comisión a excluir del Censo a los que en realidad no merezcan aquella conceptualización o a rectificar su verdadero carácter, debidamente comprobado.

Artículo 6.º Es también facultad de las Comisiones municipales en su función gestora de las Bolsas de paro, relacionarse con otras para sus fines, procurando el intercambio municipal y hasta provincial de obreros parados, para evitar así la continuidad de focos aislados de paro, doblemente forzosos si el límite municipal constituyera una barrera infranqueable.

Artículo 7.º Las Comisiones gestoras, por último, cuidarán de la debida aplicación a las obras municipales de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial establecida en el artículo 2.º de este Decreto, concediendo carácter preferente en los Municipios rurales a los Servicios de Higiene y Sanidad, hasta que, atendidos éstos suficientemente, puedan plantearse otros menos perentorios.

Artículo 8.º Cuando las obras a que se refiere el artículo anterior se realicen por contrata, las Comisiones gestoras municipales intervendrán en cuantos incidentes puedan suscitarse con los contratistas con ocasión de la ejecución de aquéllas.

Artículo 9.º En todo caso, tratándose de obras ejecutadas por contrata, los contratistas vendrán obligados a utilizar los servicios de los obreros parados en los Municipios respectivos.

Dado en Madrid a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, INDALECIO PRIETO TUERO.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

Reglamento para la aplicación del Decreto de 19 de Mayo sobre arrendamientos colectivos

CAPÍTULO PRIMERO

De las Asociaciones obreras que pueden celebrar arrendamientos colectivos

Artículo 1.º Las Asociaciones obreras en beneficio de las cuales se establece el régimen de arrendamientos colectivos, son preferentemente las constituídas por jornaleros del campo compuestas, por lo menos, de 20 socios, para la mejora de las condiciones de su clase, en cuanto al régimen de trabajo asalariado que la califica.

Artículo 2.º A este efecto se entiende por jornalero del campo a todo aquel que necesita vivir del salario durante una cuarta parte del año por lo menos, empleando su trabajo por cuenta ajena en faenas rurales, aunque a la vez, como dueño de tierra o colono, pague en concepto de contribución territorial una cuota inferior a 25 pesetas, y, en ocasiones, excepcionalmente, recurra también por su parte a la mano de obra de otros.

Artículo 3.º Se concede también la facultad de acogerse a los beneficios del Decreto de arrendamientos colectivos, reglamentado por el presente texto, a las Sociedades obreras agrícolas constituídas expresamente para fines cooperativos.

Artículo 4.º En todo caso no podrán gozar de las ventajas del Decreto sino las Asociaciones legalmente constituídas en que, con arreglo al artículo anterior, todos sus socios autónomamente constituídos, tengan el carácter de obreros del campo.

Artículo 5.º Las referidas Asociaciones podrán concertar libremente los pactos precisos para la organización de las labores agrarias, aplicación de los rendimientos de la misma y garantía y responsabilidad económica de la Asociación, siendo supletorias de estos pactos, en su caso, las disposiciones del Código Civil en cuanto al contrato de Sociedad.

Artículo 6.º Las Asociaciones obreras que se propongan concertar arrendamientos colectivos, deberán dirigirse al Ministerio de Trabajo y Previsión enviándole con la certificación de su propia constitución legal, copia autorizada del proyecto de sus Estatutos o Reglamento para la explotación de predios rústicos en arrendamiento colectivo, a fin de que sea debidamente aprobado si el referido Ministerio le considera suficiente y exento de antinomias o contradicciones, que en otro caso, y previa su adecuada explicación, deberán subsanar los interesados mismos, aprobándose después si así se cumple.

Con la orden de aprobación de los Estatutos o Reglamentos para los arrendamientos colectivos, y comuni-

cada a la respectiva Asociación, el Ministerio de Trabajo y Previsión publicará en la *Gaceta* la autorización para emprender tales operaciones, que el *Boletín Oficial* de la provincia reproducirá inmediatamente.

Artículo 7.º El Ministerio de Trabajo y Previsión llevará un registro especial de Asociaciones obreras dedicadas a la explotación colectiva de tierras mediante arrendamiento colectivo.

Artículo 8.º De oficio, o a instancia de parte legítimamente interesada, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá decretar la inspección de las operaciones de las Asociaciones obreras dedicadas a arrendamientos colectivos, a fin de normalizar las situaciones defectuosas que en ellos se advirtieren.

Artículo 9.º Las Asociaciones obreras de la misma localidad podrán concertarse entre sí para la explotación colectiva en arrendamiento de predios enclavados en ella; como también podrán organizarse interlocalmente las de las localidades limítrofes que traten de asumir arriendos sobre fincas que se extiendan por más de un término municipal.

Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de comunidades, serán objeto de previa aprobación por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo y Previsión no podrá autorizar el funcionamiento, en cuanto a arrendamientos colectivos, de Asociaciones obreras que se pretendieran formar por disidentes de una organización anterior, si éstos no acreditan antes debidamente hallarse exentos de toda responsabilidad para con ésta.

CAPÍTULO II

De las tierras sobre que puede recaer los arrendamientos colectivos

Artículo 11. Los arrendamientos colectivos a que se refiere el Decreto de 19 de Mayo del corriente año, desarrollado por este Reglamento, no podrán recaer sino sobre predios con extensión suficiente para el cultivo y aprovechamiento sociales.

Se exceptúan, por tanto, de la aplicación de aquel régimen:

a) En cultivo de secano, los predios cuya extensión superficial no exceda de la labor de una yunta, apreciada según los usos locales; y

b) En regadío, los que sean menores de una hectárea.

Artículo 12. Esto no obstante, las Asociaciones obreras podrán solicitar y obtener arrendamientos colectivos sobre predios menores lindantes con los suyos de extensión superior, y ya en explotación colectiva, como medio de lograr una concentración parcelaria, ya que no en cuanto a la propiedad de las parcelas, por lo menos, respecto de su cultivo y explotación.

CAPÍTULO III

De la demanda de tierras para arrendamientos colectivos y de los proyectos de los mismos

Artículo 13. Ninguna Asociación obrera podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radique el

predio en todo o en parte en su propio término municipal.

Esto no obstante, a tenor de lo prescrito en el artículo 9.º de este Reglamento, las Asociaciones obreras de distintos términos municipales colindantes podrán asociarse para trabajar y explotar en común predios enclavados en más de un término municipal.

Artículo 14. Los pueblos que, por anormal excepción, carezcan de término municipal o que posean un término muy reducido, se considerarán agregados al término municipal más amplio, formando con él una unidad territorial a los efectos del posible aprovechamiento por sus vecinos, organizados en Sociedades obreras, de las tierras tomadas en arrendamientos colectivos.

Artículo 15. Las Asociaciones obreras autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para emprender arrendamientos colectivos, según el artículo 5.º del Decreto de 19 de Mayo del corriente año, podrán dirigirse al Ayuntamiento respectivo en solicitud de que les sea expedida certificación de las tierras que, formando parte del patrimonio comunal del Municipio, puedan ser objeto de arrendamiento colectivo, por ser de cultivo y estar arrendadas a personas que no sean de las que, según el citado artículo, no obstante la preferencia del arrendamiento colectivo sobre el individual que por él se establece, pueden continuar llevándolas en arrendamiento de esta última clase, como forma de su trabajo personal o familiar indispensable a su sostenimiento. En esta certificación se hará constar asimismo el momento de vencimiento de los contratos de arrendamientos pendientes sobre los predios, una vez llegado el cual podrán ser sometidos al nuevo régimen de arrendamiento colectivo.

Artículo 16. Del mismo modo, las Asociaciones obreras autorizadas legalmente para contratar arrendamientos colectivos podrán dirigirse al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva solicitando certificación de las tierras adjudicadas al Estado en el territorio de aquéllas, como heredero abintestato, y a la Hacienda por débitos a la misma, así como del vencimiento de los posibles contratos de arrendamiento que estuvieran pendientes sobre las primeras.

Artículo 17. La representación legal de las Asociaciones obreras legalmente constituidas y autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para asumir arrendamientos colectivos podrán acudir a los Registros de la Propiedad correspondiente o, en su caso, a las Secciones especiales del Registro de arrendamientos establecidos en los pueblos mayores de 2 000 habitantes, y a las demás oficinas públicas para certificarse de los vencimientos de los contratos de arrendamiento celebrados sobre predios rústicos que puedan interesarles al efecto de explotarlos colectivamente.

Artículo 18. Si, por excepción, las Asociaciones obreras a que este Reglamento se refiere intentasen tomar en arrendamiento colectivo predios antes arrendados a particulares y no inscritos en Registro alguno de tal clase de contratos, la representación legal de las mismas podrá requerir a los propietarios de estos predios para que, ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declaren el precio y condiciones del último contrato de arrendamien-

to que hayan celebrado y que todavía esté pendiente sobre los predios expresados.

De esta comparecencia y de las declaraciones del propietario y arrendatario que cese se levantará acta por el Juez municipal respectivo, de la que se entregará copia autorizada a la representación legal de la Asociación instante.

Las falsedades que puedan cometerse con este motivo, una vez debidamente comprobadas, tendrán la sanción que les corresponda, según el Código penal.

Artículo 19. Acordada por alguna Asociación obrera autorizada legalmente para ello la conveniencia de tomar en arrendamiento colectivo alguno de los predios libres de las categorías anteriormente expresadas o de los de propiedad particular, que espontáneamente les sean concedidos por sus dueños a este efecto, procederán a trazar los respectivos planes de explotación, utilizando los servicios de los funcionarios técnicos de la Sección agronómica provincial correspondiente y demás Establecimientos oficiales.

Artículo 20. Tres meses antes del vencimiento de los contratos ordinarios de arrendamiento pendientes sobre predios que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 19 de Mayo del corriente año, puedan ser tomados en arrendamiento colectivo por las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello, la representación legal de las mismas, si persisten en su propósito, deberán dirigirse a los dueños de los predios, planteándoles categóricamente la pregunta de si se proponen cultivar directamente o, por el contrario, continuar en el régimen de arrendamiento.

En el primer caso quedará sin efecto toda pretensión, por parte de las Asociaciones obreras, para instaurar el régimen de arrendamiento colectivo.

Artículo 21. El requerimiento de que habla el artículo anterior surtirá el efecto de impedir la posible reconducción tácita del contrato de arrendamiento ordinario pendiente sobre el predio, a tenor de los artículos 1.566 y 1.577 del Código civil.

Artículo 22. Las partes interesadas en estos preparativos, o sea de un lado las Asociaciones obreras y de otro los dueños de los predios, cuidarán, para garantía de sus derechos, de asegurar de una manera auténtica la entrega del requerimiento y la respuesta a que se refieren estas disposiciones.

CAPÍTULO IV

De la celebración y otorgamiento de los contratos de arrendamiento colectivo

Artículo 23. Cuando recaigan sobre bienes comunales de los Municipios los contratos de arrendamiento colectivo, se celebrarán entre los Ayuntamientos y la representación legal de las Asociaciones obreras autorizadas previamente al efecto, debiendo constar en las actas de la Corporación las estipulaciones relativas, así como toda modificación que se introdujere posteriormente.

Artículo 24. Si el objeto del contrato fuesen bienes adquiridos por el Estado a título de heredero abintestato más allá del grado en que se extingue el llamamiento de

línea colateral o bienes adjudicados a la Hacienda pública por falta de pago de la respectiva contribución territorial, los contratos de arrendamiento colectivo por parte de las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello se concertarán y otorgarán con los Delegados de Hacienda de la provincia correspondiente, haciéndolos constar en documentos administrativo o notarial, según corresponda a su naturaleza o cuantía, a tenor de las prescripciones del Código civil. Dicho documento se inscribirá en el Registro de la Propiedad, debiendo sobreseer y considerarse en su caso nulos los expedientes de información posesoria que se intentasen sobre las fincas objeto del arriendo colectivo.

Artículo 25. Las Delegaciones de Hacienda determinarán cada cinco años y harán públicas las rentas tipos para los contratos de arrendamiento colectivo sobre bienes del Estado por parte de las Asociaciones obreras. Si éstas no estuvieran conformes con las rentas tipos podrán reclamar la intervención del Jurado mixto correspondiente, el cual resolverá en definitiva.

Estas rentas podrán ser objeto de impugnación por parte de las referidas Asociaciones.

Artículo 26. En los contratos de arrendamiento colectivo sobre predios de propiedad particular que, en razón de no ser cultivados directamente por sus dueños, puedan ser sometidos a aquel régimen en virtud de la preferencia que sobre cualquier arrendamiento ordinario le atribuye el Decreto de 19 de Mayo último, desarrollado por este Reglamento, quedará subrogado de derecho al contrato en favor de la Asociación obrera en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que corresponda, según la legislación vigente, a menos que las partes convengan libremente en otras condiciones.

Artículo 27. Los contratos de arrendamiento colectivo sobre la clase de bienes a que se refiere el artículo anterior se harán constar en documento público o privado, según su naturaleza o importancia, a tenor de lo dispuesto en el Código civil. Dichos contratos se inscribirán en un Registro especial en el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 28. Los arrendamientos colectivos asumidos por Asociaciones de obreros del campo se regirán, en cuanto esté prescrito en el Decreto de 19 de Mayo del año actual y el presente Reglamento, por las disposiciones del Derecho común en materia de arrendamiento de predios rústicos.

Artículo 29. En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en cuantía de la renta por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá plantear el asunto ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica correspondiente, a tenor de lo preceptuado en el Decreto orgánico de estas instituciones de 7 de Mayo del año corriente.

Artículo 30. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean

cabeza de partido judicial, se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

CAPÍTULO V

De los beneficios y cargas de los arrendamientos colectivos obreros

Artículo 31. Se considerarán extendidos a las Asociaciones obreras que estando legalmente autorizadas para ello hayan asumido de hecho arrendamientos colectivos, los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la eficacia de aquélla, otorgará las exenciones tributarias correspondientes así del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado como del de Utilidades.

Artículo 32. Las Asociaciones de obreros del campo que hayan obtenido predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección agronómica provincial correspondiente y de los Establecimientos oficiales de experimentación y enseñanzas agrícolas, la intervención necesaria o conveniente para instruir a los obreros en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Artículo 33. Del mismo modo, las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio Nacional de Crédito Agrícola los préstamos que precisen como capital de explotación, ateniéndose a los Reglamentos respectivos.

Artículo 34. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de obreros del campo que, conforme al Decreto de 19 de Mayo del corriente año y el presente Reglamento asuman esta actividad como parte de sus fines, deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades, bien ingresando en Instituciones generales de esta clase o contratando un seguro con empresas.

Artículo 35. En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización, a tenor del Decreto de 12 de Junio del corriente año, como carga inherente a la explotación colectiva.

Artículo 36. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones de obreros del campo, debidamente autorizados para ello, se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados en la explotación bajo la sanción, por sólo esta contravención, debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el Decreto desarrollado por este Reglamento a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción agrícolas.

Artículo 37. Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación, así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de

intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

En las relaciones con los asalariados que, excepcionalmente, pudieran contraer las Asociaciones obreras en cuestión, éstas responderán a la estricta observancia de la legislación protectora del trabajo.

Artículo 38. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir, con la debida puntualidad y exactitud, el pago de la renta anual correspondiente, las Asociaciones obreras legalmente constituidas y autorizadas para celebrar contratos de arrendamiento colectivo que de hecho hubieran asumido, vendrán obligadas a constituir un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones especiales reglamentarias.

Artículo 39. El fondo especial de garantía a que alude el artículo anterior, se constituirá gravando los gastos de explotación de los predios tomados en arrendamiento colectivo, con una cantidad igual al número de jornales prestados por los miembros de las Asociaciones que les llevarán en arrendamiento colectivo, multiplicando por 0,25 céntimos de peseta.

Artículo 40. El Instituto Nacional de Previsión estará encargado de la recaudación y administración del fondo especial de garantía que, en caso de insolvencia de las Asociaciones obreras, responderá del pago de la renta a los propietarios de predios, dados a aquéllas en arrendamiento colectivo.

Artículo 41. Siendo el espíritu del Decreto de 19 de Mayo del año corriente, que desenvuelve este Reglamento, la educación en el trabajo colectivo de los elementos obreros orgánicamente asociados y el fomento consiguiente de las Instituciones cooperativas de trabajo, en ningún caso se consentirá, so pena de nulidad de lo actuado en contrario, y en caso de reincidencia de incapacitación de la Asociación para los arrendamientos colectivos, que los contratos de conducción unida asumidos por ellas se desnaturalicen en el sentido de convertirlos en arrendamientos colectivos de conducción dividida, esto es, de fraccionamiento del predio o predios en parcelas o lotes adjudicados individualmente entre los asociados.

Artículo 42. Los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, instituidos por Decreto de 19 de Mayo del corriente año, extenderán su competencia según los términos de este texto legal a los contratos de arrendamiento colectivo asumidos por Asociaciones obreras.

CAPÍTULO VI

De la disolución de las Asociaciones obreras que llevarán arrendamientos colectivos

Artículo 43. Los arrendamientos colectivos emprendidos por una Asociación obrera legalmente constituida y autorizada para ello, que de hecho resultaren abandonados por inercia de los mismos o por defección de los elementos individuales que la integraran, podrán ser continuados por nuevas Asociaciones que se constituyan al

efecto o que estuvieran ya creadas y obtuvieran la autorización correspondiente.

Artículo 44. En otro caso, esto es, a falta de Asociación continuadora, y a requerimiento de la parte propietaria del predio tomado en arrendamiento, de orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, se designará una Comisión gestora encargada de proseguir el cultivo hasta terminar el año agrícola y de liquidar las operaciones

Aprobado por Orden ministerial, de fecha 8 de Julio de 1931.—*Francisco L. Caballero.*

Reglas para conocer la procedencia o improcedencia de los programas de laboreo de las tierras

Con especial atención ha venido observando el Gobierno los resultados que en la práctica ofrecía la aplicación del Decreto dictado con fecha 4 de Mayo último sobre laboreo de tierras, habiéndose podido apreciar por el número de reclamaciones presentadas, notoriamente escaso en relación al montante de programas de trabajo formulados por las Comisiones municipales de Policía rural, que la disposición de referencia ha sido observada con general beneplácito y sin incidencias dignas de mención.

Las labores realizadas por estímulo del citado Decreto, han venido siendo de las que ninguna o reducida discusión podía ofrecer acerca de su pertinencia; pero después de las mismas pueden seguir aquellas otras de índole más delicada y cuya oportunidad debe determinarse con las máximas garantías técnicas, para que su adelanto o su retraso no ocasione perjuicios a la economía del país, estándose en el caso, además, de prolongar, en cuanto sea preciso para la adopción de soluciones justas y no las demore hasta impedir que vengan a producirse cuando sean inaplicables, los medios procesales al alcance de los interesados para discernir la procedencia o improcedencia de los programas de laboreo.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En el caso que prevé el artículo 2.º del Decreto dictado con fecha 4 de Mayo último, el propietario podrá siempre, y sea cual fuere la clase de Perito utilizado por la Comisión de Policía rural para formular el programa de trabajo a realizar, designar a su costa un Perito titular que pertenezca o no a los Servicios Agronómicos del Estado.

Artículo 2.º Asimismo, quedan facultados los Jueces municipales para utilizar el Perito titular o no, pero siempre en el primer caso perteneciente a los Servicios Agronómicos del Estado, cuando hayan de intervenir conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del repetido Decreto de 4 de Mayo último.

Artículo 3.º Contra la resolución del Juez municipal en el caso a que se refiere el artículo 2.º del propio Decreto de 4 de Mayo, se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia del correspondiente

partido. Para la tramitación de dicho recurso, que se instanciará en papel de oficio y sin que devenguen derechos de ninguna clase los funcionarios públicos que en el mismo intervengan, se observarán los siguientes plazos: dos días para interponerlo, a contar desde el siguiente al en que se haya notificado a las partes la resolución del Juzgado municipal; cinco, para personarse en el Tribunal superior; otros cinco para que tenga lugar la comparecencia ante el Juez, y tres para que éste resuelva.

Los Jueces de primera instancia podrán designar un Perito titular o no, pero si es titular perteneciente a los Servicios Agronómicos del Estado, para que dé su dictámen dentro de todo el período de tramitación de los recursos y los honorarios de este Perito, así como los del utilizado por el Juzgado municipal, cuando hayan de percibirlos, serán de cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca si el fallo del recurso es favorable al propietario o de éste en otro caso.

Contra la resolución dictada por el Juzgado de primera instancia no se dará recurso alguno.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República, NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Economía Nacional, LUIS NICOLAU D'OLWER.

Revisión de contratos de arrendamientos

La excepcional situación en que el año agrícola ha colocado a los arrendatarios a los efectos del pago de renta, al par que la necesidad ha tiempo sentida de proceder a una revisión de éstas a fin de ponerlas en concordancia con un criterio de justicia más depurado que el que ha presidido hasta ahora tales relaciones económicas, mueven a los Ministros firmantes, presionados por las circunstancias, a proponer algunas medidas urgentes valederas para este año, ya que no han de ser obstáculo a un proyecto de ley orgánico en que se abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamientos de tierras.

En su virtud, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo, viene en decretar:

1.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas de precio hasta 15.000 pesetas anuales, los arrendatarios podrán pedir la revisión del contrato al único efecto de reducción del precio. Esta reducción tendrá lugar siempre que el precio del arrendamiento sea superior a la renta que corresponda a la finca arrendada conforme al avance catastral o al líquido imponible que figure en el amillaramiento donde no se haya efectuado el avance catastral o a la que dada la actual cosecha sea equitativo pagar.

2.º De la revisión a que se refiere el artículo anterior entenderán los Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

3.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios por falta de pago en el mismo instante en que el

arrendatario acredite en autos por certificación del Jurado mixto haber solicitado la revisión de la renta.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto para este año, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta ya fijada en el expediente de pensión.

4.º En los contratos de aparcería, en cultivos herbáceos de alternativa sobre tierras conocidas en distintas regiones con los nombres de «calmas», «blancas» o «pan llevar», los Jurados mixtos tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas aportaciones que en el contrato se asigne a propietarios y aparceros, proponiendo en vista de todo ello las reducciones que la justicia aconseje.

5.º Todo arrendatario podrá solicitar del Jurado mixto la concesión de aplazamiento o de un escalonamiento en el pago de las rentas del año agrícola presente; el Jurado la concederá, siempre que considere económicamente justificadas las causas que sirvan de fundamento a la petición. Este aplazamiento total o parcial de la renta en ningún caso podrá exceder de un año.

6.º Los subarrendatarios tendrán en relación con los arrendatarios los mismos derechos que estas bases conceden a los arrendatarios frente a los propietarios.

7.º Contra las resoluciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica en las cuestiones que son objeto de estas bases, únicamente se podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

Constitución de los Jurados Mixtos de la propiedad rústica

Ilmo. Sr.: Ante lo urgencia de normalizar las relaciones entre propietarios y cultivadores de la tierra, con pleno y justo conocimiento de las circunstancias especiales que en cada caso concurren, este Ministerio ha acordado:

1.º Que interin se crean con carácter normal los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, instituidos por Decreto de 7 de Mayo del corriente año, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 del mismo, se proceda a la constitución de Jurados mixtos circunstanciales de la Propiedad rústica en todas las provincias de España, con residencia en la capital.

2.º Estos Jurados mixtos circunstanciales tendrán la plenitud de las facultades señaladas en el artículo 12 del Decreto de 7 de Mayo del corriente año.

3.º Las Asociaciones de Propietarios y las de Arrendatarios, si las hubiere, así como los grupos de propietarios y arrendatarios que se califiquen como tales dentro de las listas de socios de las entidades patronales y obreras legalmente constituídas en el territorio de la provincia, propondrán a la Delegación regional de Trabajo, en el

plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta Orden en la *Gaceta*, los nombres de los cinco Vocales titulares y de los cinco suplentes que deben integrar la representación de clase de cada uno de los elementos

Cuando no se hicieran propuestas de Vocales por las entidades de la provincia dentro del plazo marcado, el Delegado regional de Trabajo propondrá a este Ministerio las personas más autorizadas, a su juicio, para llevar la representación.

4.º Transcurrido el plazo señalado antes, el Delegado regional de Trabajo remitirá a este Ministerio las designaciones hechas, y una vez publicada en la *Gaceta* la Orden ministerial correspondiente, podrá constituirse el Jurado y comenzar a actuar, previa la designación de Vicepresidente y Secretario de común acuerdo, si fuera posible, o por este Ministerio en otro caso, ejerciendo la presidencia el Juez de instrucción, y en el caso de haber más de uno, lo será el más antiguo.

5.º Las entidades patronales y obreras que en lo sucesivo se inscriban en el Censo electoral social de este Ministerio, al certificar del número de sus socios indicarán los que tienen la condición de propietarios y arrendatarios, a los efectos de la constitución normal de los Jurados mixtos de la Propiedad agrícola.

Las entidades patronales y obreras ya inscritas en el Censo electoral social, enviarán en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación de esta Orden, certificaciones en que conste el número de propietarios y arrendatarios que en ellas existían.

Las entidades de propietarios y arrendatarios de fincas rústicas deben solicitar la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio dentro del plazo mismo de veinte días.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Julio de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Acción Social.

Normas para las operaciones de compraventa de trigos

El Gobierno provisional de la República, atendiendo a las numerosas peticiones de los agricultores y teniendo presente la crisis por que atraviesa la agricultura, acordó por Decreto de 15 de Julio corriente, con carácter circunstancial e ínterin que por el Parlamento se dicten las disposiciones oportunas, intervenir el comercio de trigos y harinas, en cuya disposición, consecuente con su criterio contrario a todo intervencionismo y aun aceptado éste por imperiosas necesidades de la realidad presente; otorgó el máximo de libertad comercial, compatible con dicha intervención.

A pesar de ello, continúa faltándose a la tasa establecida y son numerosas las quejas que se reciben en este Ministerio denunciando contravenciones a la disposición referida. El pequeño agricultor, agobiado por el aumento que el costo de producción del cereal ha experimentado,

se ve obligado a simular en las ventas que efectúa el cumplimiento de la tasa, ante la imperiosa necesidad de contar con fondos suficientes para atender en estos momentos a los gastos que originan las faenas de recolección, los preparativos de siembra y el pago de arrendamientos. Esta desigualdad de condición entre comprador y vendedor, indujo al Gobierno a relevar al último de sanciones por contravención de los precios de tasa. Ante la persistencia en el incumplimiento del tipo de tasa mínima en las transacciones por parte de los compradores, el Gobierno se ve en la necesidad de establecer un control en las operaciones de venta, con el fin de conseguir la mayor efectividad con relación a lo dispuesto en el Decreto de 15 del actual, sin que ello signifique, empero, que se coarte la libertad comercial, que juzga indispensable mantener en cuanto sea posible y mientras se desenvuelva dentro de los límites fijados para la tasa.

Es preciso reconocer que esta disposición no surtirá los efectos que con ella se persiguen, si para su aplicación no le prestan su decidido apoyo los Ayuntamientos y las entidades agrícolas interesadas, unos y otras, por afectarles directamente en beneficio de sus propios intereses. Por tanto, la labor primordial que han de ejercer las Cámaras Agrícolas, Sindicatos y Asociaciones de labradores es la de coadyuvar con las Autoridades al más exacto cumplimiento de la tasa, no ofreciendo el trigo más que al precio fijado, por conducto de esas entidades, y si algún labrador no perteneciere a ellas deberá hacer la oferta directamente ante las Autoridades, por él o por persona que le represente, ya que por el presente Decreto se concede al productor la mayor garantía para la colocación del cereal.

Además, el Decreto del Gobierno provisional de la República de fecha 7 de Mayo último, dictado a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, creó los Jurados mixtos para coordinar los intereses de la producción agraria con los de la fabricación con ella relacionada, concediendo facultad a los mismos para denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso los referentes al precio de las primeras materias, siendo conveniente que por aquel Centro ministerial se excite el celo de dichos organismos para que cooperen al más exacto cumplimiento del presente Decreto.

Por las razones expuestas, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta:

Artículo 1.º Intervenido el comercio de trigos por el Decreto de 15 de Julio actual, queda prohibida toda clase de operaciones de compraventa de aquéllos que no se ajusten a las normas del presente.

Artículo 2.º No podrá circular por la Península e islas Baleares ninguna expedición de trigos que no vaya acompañada de la guía correspondiente, extendida con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º de este Decreto.

Artículo 3.º Todas las operaciones de compraventa de trigos serán intervenidas directamente por las Comisiones municipales de Policía rural a que se refiere el Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 7 de Mayo último, a las que deberán adjuntarse un representante de los

agricultores y otro de los fabricantes de harinas, con sujeción a las normas siguientes:

a) Los compradores de trigo podrán adquirir el cereal en la población y de la persona que tengan por conveniente; pero esta compra no será firme hasta tanto que no sea autorizada por la Comisión correspondiente del lugar en que se efectúe.

h) Ante la Comisión, el comprador o el vendedor deberán producir el contrato en que se establezcan las condiciones de compraventa, del que quedará copia en el archivo de la Comisión referida.

c) Caso de que alguna o algunas condiciones quedaran incumplidas, podrá acudir el comprador o vendedor en queja ante la Comisión, la cual informará de lo ocurrido a la Sección provincial de Economía, a los efectos de las sanciones establecidas en el Decreto del 15 del mes en curso.

Artículo 4.º Cuando se trate de adquisiciones de trigos de los que se refieren en el artículo 6.º del Decreto de 15 de Julio corriente, será condición previa, para autorizarse la compraventa por la Comisión municipal de Policía rural respectiva, la conformidad de la Comisión creada con arreglo al expresado artículo del indicado precepto legal, o la presentación del documento señalado en el párrafo primero del mismo artículo cuando se trate de trigos mal emplazados.

Artículo 5.º Cumplidos los requisitos anteriormente señalados, la Comisión municipal de Policía rural respectiva extenderá la guía correspondiente a la operación de venta realizada, en cuyo documento se hará constar la cantidad de trigo adquirido, nombres del comprador y vendedor, procedencia y destino del cereal y medio de transporte que se utilice, con arreglo al modelo que se publicará en la *Gaceta de Madrid* por el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 6.º Los agricultores podrán hacer ofertas de venta de trigos a la Comisión municipal de Policía rural del lugar donde se halle depositado el cereal, y asimismo los compradores podrán dirigirse a dichas Comisiones en demanda de las cantidades que deseen adquirir.

No se aceptará por aquellas Comisiones ninguna oferta de venta que no sea hecha directamente por los propios productores o por sus representantes autorizados.

Artículo 7.º Las Comisiones municipales percibirán 25 céntimos de peseta por quintal métrico de trigo objeto de compraventa, con cargo de 15 céntimos de peseta al comprador y 10 céntimos de peseta al vendedor, cuya cantidad se destinará a los gastos de material que ocasione el funcionamiento de aquéllas, y cuya liquidación deberán presentar trimestralmente a las Secciones provinciales de Economía, para su aprobación.

Artículo 8.º Quedan obligados los fabricantes de harinas a tener en sus fábricas un «stock», entre trigo y harina, equivalentes a quince días de su molturación diaria.

Artículo 9.º Los concursos que se convoquen para suministro de harinas para el Ejército de la Península, se celebrarán en las Divisiones orgánicas correspondientes y los de Marruecos en la jurisdicción de la División orgánica de la Península, que el Ministerio de la Guerra de-

termine y con arreglo a las normas que por el mismo se dicten.

Artículo 10. Las Comisiones municipales de Policía rural remitirán semanalmente a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, relación de las operaciones de compraventa de trigos en que intervengan; dando cuenta de las infracciones que se cometieren, para que por los Gobernadores se impongan las sanciones prevenidas en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos de 29 de Marzo de 1930, además de la señalada en el artículo 5.º del Decreto de 15 del corriente mes.

Artículo 11. Las Secciones provinciales de Economía darán cuenta quincenalmente a la Sección Central de Abastos del Ministerio de Economía Nacional de las relaciones de las operaciones de compraventa de trigos que se efectúen en su provincia respectiva, así como del cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 12. En el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid* se constituirán las Comisiones municipales de Policía rural en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo 3.º del presente Decreto, incrementadas por los representantes de los agricultores y de los fabricantes de harinas.

Las compraventas de trigos y expediciones que se efectúen en dicho período de tiempo serán consolidadas por las respectivas Comisiones municipales de Policía rural, entrando en todo su vigor el presente Decreto transcurridos los cinco días expresados en el párrafo anterior.

Artículo 13. Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Economía, adoptarán las medidas que estimen oportunas, a fin de evitar que en la jurisdicción de su respectiva provincia circulen trigos sin ir acompañados de la guía correspondiente, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 14. Quedan subsistentes cuantas disposiciones se contienen en el decreto de 15 de Julio actual y que se opongán a lo determinado en el presente.

Dado en Madrid a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno de la República, NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Economía Nacional, LUIS NICOLAU D'OLWER.

Las cosechas no son directamente proporcionales en los abonos. Más allá de ciertos límites no los pagan. (Ley del máximo).

Es preciso restituir al suelo los elementos de fertilidad extraídos cada año por las cosechas. (Ley del mínimo).

DISPOSICIONES OFICIALES

QUE PRINCIPALMENTE AFECTAN A LA AGRICULTURA

Sábado 20 de Junio.—Por la Dirección general del Timbre y Representación del Estado en el arriendo de tabacos, se publica relación de las proposiciones aceptadas para los ensayos del cultivo del tabaco en España.

Martes 23.—Idem, idem, idem.

Sábado 27.—Idem, idem, idem.

Domingo 28.—Idem, idem, idem.

Viernes 3 de Julio.—Idem, idem, idem.

Martes 7.—Por decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión se declara que la Dirección de Acción Social de este Ministerio, puede relacionarse directamente con los jueces de 1.^a Instancia e Instrucción que presidan Jurados Mixtos de la propiedad rústica.

Miércoles 8.—Por la Dirección general de Agricultura se dictan reglas sobre el servicio de fomento de Sericultura.

Viernes 10.—Por orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, se aprueba el Reglamento para la aplicación del decreto de 19 de Mayo último sobre arrendamientos colectivos.

Sábado 11.—Por decreto del Ministerio de Economía Nacional se dictan disposiciones relativas a la procedencia o improcedencia de los programas de laboreo de la tierra a que se refiere el decreto de 4 de Mayo último.

Domingo 12.—Por decreto de la Presidencia del Gobierno provisional se declara que en los contratos de arrendamientos de fincas rústicas de precio hasta 15 000 pesetas anuales, los arrendatarios podrán pedir la revisión del contrato al único efecto de la reducción de precio.

Por orden del Ministerio de Hacienda, se aprueba la convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en España para la ejecución de los que han de realizarse en la campaña de 1932 a 1933.

Martes 14.—Por la Dirección general del Timbre y Representación del Estado en arrendamientos de tabacos, se continúa la relación de las proposiciones aceptadas para los ensayos del cultivo del tabaco en España.

Sábado 18.—Por decreto del Ministerio de Economía Nacional, se declara la necesidad de que continúe intervenido el comercio de trigos y harinas a partir del 16 del mes de Julio actual, hasta el 15 del mismo mes del año próximo venidero, y fijando los precios mínimo y máximo de tasa, para la compra venta de trigos.

Domingo 19.—Por decreto de Trabajo y Previsión, se declara prohibido para lo sucesivo en Andalucía y demás comarcas donde hubiera venido practicándose el ré-

gimen de repartos de jornaleros parados entre propietarios y arrendatarios agrícolas durante la crisis de trabajo.

Miércoles 22.—Por orden de Hacienda y Economía Nacional se declaran comprendidos los garbanzos, las alubias y las lentejas en la categoría b) del artículo 1.^o del decreto de 1.^o de Junio del año actual, y que se permita su exportación, siempre que su cifra no exceda de la normal en años anteriores, en relación con la de la cosecha.

Fíjense los fabricantes de maquinaria y los constructores de instrumentos para la labranza de la Agricultura, que este BOLETIN va a las casas de los que son o pueden ser sus clientes.

La tarifa de anuncios está al final.

MERCADOS

Los precios que rigen actualmente en el de esta capital, son los siguientes:

Trigo.	46	pesetas los 100 kgs.
Cebada.	30	» » »
Habas morunas.	45	» » »
» castellanas.	44	» » »
Maiz.	40	» » »
Aceite fino.	21	pesetas arroba.

Administración del Matadero de Córdoba

Ganado sacrificado en el mes de Junio

CLASES	Núm. de cabezas	KILÓGRAMOS
Vacunas.	723	120.297.500
Ternerías.	277	15.840.500
Lanar y Cabrío.	1.379	15.050.500



STICKSTOFF SYNDIKAT

NITRATO DE CAL IG

es un moderno fertilizante nitrogenado de calidad superior. Además de 15-16 % de NITRÓGENO, de efecto rápido, contiene un 28 % de CAL, que contribuye al mejoramiento de la estructura del suelo.

DE VENTA EN LAS PRINCIPALES CASAS DE ABONO

POR PATRIOTISMO

Debeis engrasar
vuestros coches y maquinarias
con el

Lubrificante Español a base de Aceite de Oliva
MARCA "DOBON"

DEPOSITARIO EXCLUSIVO EN CÓRDOBA

Don Manuel Molina Alba

PLAZA DE COLÓN, N.º 32

TELÉFONO 1757

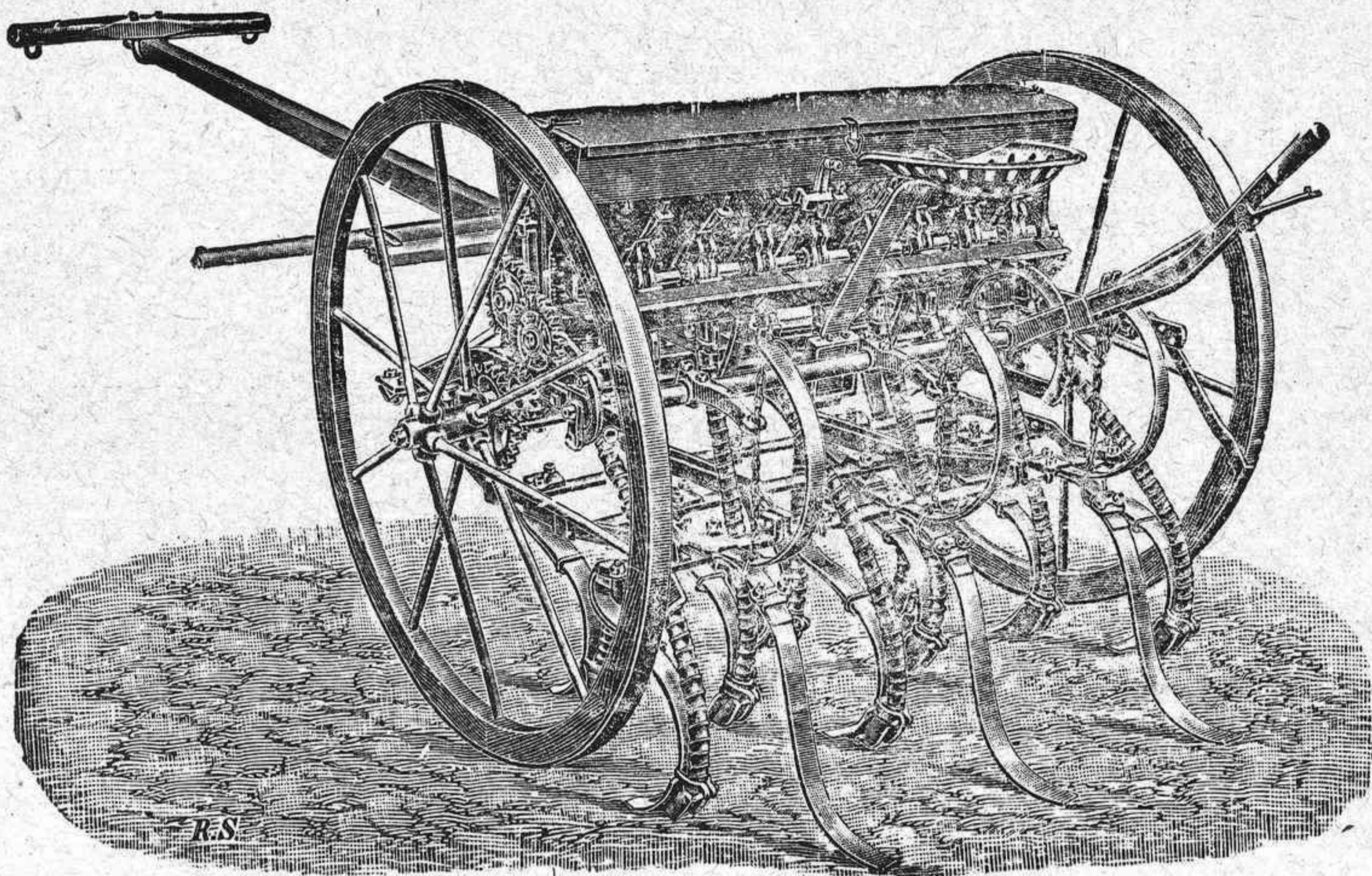
BOLETIN AGRARIO

Organo oficial de la Cámara Agrícola
de la provincia de Córdoba

TARIFA DE ANUNCIOS

	CUBIERTA	
	Por año	Por número
Una plana, tamaño folio.	Ptas. 400	35
1/2 " " " "	225	20
INTERIOR		
Una plana.	Ptas. 280	25
1/2 "	160	15
1/4 "	90	8
1/8 "	60	6

MAQUINARIA AGRÍCOLA



Sembradora RUD SACK SAN BERNARDO

Arados EL CASTELLANO y EL ESPAÑOL de vertedera fija.—Arados VICTORIOSO y GERMANIA de vertedera giratoria.—Arados brabantés VICTORIA.—Arados poisurcos y gradas RUD-SACK.—Cultivadores y gradas de discos DEERE.—Distribuidoras WESTFALIA.—Ciasificadoras CLERT.—Sembradoras RUD-SACK SAN BERNARDO.—Guadañadoras, agaviadoras, atadoras y rastrillo KRUPP.—Trillos TORPEDO.—Trilladoras HELIAK-SCHLAYER de novísimo sistema.—Tractores OIL-PULL y motoarados WEDE.—Tractores WEDE ORUGA especial para olivares.—Norias ZORITA.—Trituradoras TIGRE y EXCELSIOR.—Bombas, cortaforrajes, aventadoras y toda clase de aparatos para el moderno cultivo.—Piezas de recambio.—Hilo para atadoras.

RAFAEL ORTEGA

CESIONARIO DE

FÉLIX SCHLAYER S. A. - ANTIGUA CASA AHLES

Casa Central:
Conde Robledo, n.º 1
CÓRDOBA
Teléfono 743

Sucursales:
GRANADA
ANTEQUERA
JAEN

Advertencia.—Esta casa anuncia sus máquinas con marca propia y definida sin recurrir al malicioso empleo de asonancias o de equivalencias de tipo, que casi siempre son encubridores de la ilegitimidad en la fabricación o en el mecanismo.